



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

La organización judicial de Aragón en los siglos  
XIX-XX y el partido de Pina de Ebro

Autor

Pablo Blanquet Abós

Director

Miguel Ángel González de San Segundo

Facultad de Derecho

Universidad de Zaragoza

Año 2017

# Índice

1. La organización judicial de Aragón al final del Antiguo Régimen.....	3
1.1. La Real Audiencia de Aragón.....	3
1.2. Los corregimientos y las alcaldías mayores.....	5
1.3. La jurisdicción señorial.....	9
2. La organización territorial y judicial de Aragón durante la ocupación napoleónica...13	
2.1. La organización territorial.....	13
2.2. La organización judicial.....	17
3. Las reformas gaditanas y la cuestión de su aplicación.....	21
3.1. Las reformas gaditanas hasta 1814.....	21
3.2. El trienio liberal o constitucional (1820-1823).....	25
4. La organización territorial y judicial desde 1833-1834 en adelante.....	27
4.1. La organización territorial.....	27
4.2. La organización judicial.....	29
4.2.1. Las Audiencias.....	30
4.2.2. Los partidos judiciales y los jueces letrados de partido.....	33
5. La justicia local en los siglos XIX y XX.....	39
5.1. La justicia local según las reformas del siglo XIX.....	39
5.2. La justicia municipal durante el siglo XX.....	46
6. El partido judicial de Pina de Ebro (1834-1965).....	50
6.1. Los partidos judiciales de Aragón y el partido de Pina de Ebro.....	50
6.2. Los juzgados de Pina de Ebro a partir del año 1965.....	51
Conclusión.....	53
Mapas anexos.....	55
Bibliografía consultada.....	57

# 1. La organización judicial de Aragón al final del Antiguo Régimen.

## 1.1. La Real Audiencia de Aragón.

En este capítulo introductorio, sobre la administración de justicia en Aragón al final del antiguo régimen, he tomado como punto de partida la Real Audiencia establecida por Felipe V en el año 1711, al no considerar adecuado —dadas las características del presente trabajo— remontarse más atrás en el tiempo<sup>1</sup>. Fue el real decreto de 3 de abril de 1711 el que dispuso el “*Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón, y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza*”<sup>2</sup>. Para el estudio de esa norma he utilizado el texto completo de la misma, publicado en 1986 por el profesor Morales Arrizabalaga<sup>3</sup>.

La presidencia de la Real Audiencia aragonesa correspondía, conforme a lo dispuesto en el citado real decreto, al comandante general o capitán general de este reino. La figura institucional del capitán general de Aragón como presidente de la Real Audiencia ha sido estudiada por el profesor Baltar Rodríguez en su monografía sobre esta capitanía general<sup>4</sup>. El real decreto disponía al respecto lo siguiente:

“... y declaro, que el comandante general de este reyno, ha de presidir la referida Audiencia...”.

---

<sup>1</sup> Como otros organismos o instituciones forales del reino (las Cortes, la Diputación, el Justicia) que fueron suprimidos por Felipe V con ocasión de la guerra de Sucesión, la Audiencia antigua o Audiencia foral aragonesa, existente a lo largo de los siglos XVI y XVII hasta los primeros años de los siglos XVIII, habría sido reemplazada por la nueva Audiencia o Chancillería, con organización al estilo castellano, creada por el mismo monarca en 1707 y que subsistiría hasta 1710. Véase sobre todo ello Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986, pp. 23-24, 72-74 y otras, y también *Fueros y libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, 2007, pp. 131-132, 152-153 y 161-168.

<sup>2</sup> Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), libro 5, título 7, ley 2.

<sup>3</sup> MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, pp. 90-92.

<sup>4</sup> Juan Francisco BALTAR RODRÍGUEZ, *La Capitanía general de Aragón (1711-1808)*, Zaragoza, 2009, pp. 330-354 especialmente.

La Audiencia estaba también integrada por el regente, que era la “cabeza judicial”<sup>5</sup> de la misma:

“... y que también aya un regente para el régimen de esta Audiencia...”.

En el ámbito civil los jueces eran los oidores o ministros de lo civil, mientras que en el ámbito criminal los jueces eran los alcaldes del crimen o ministros de lo criminal. Según el siempre citado real decreto de 3 de abril de 1711, de establecimiento de la Audiencia, esta se componía de dos salas: la sala civil, con cuatro oidores o ministros de lo civil, y la sala criminal, con cinco ministros o alcaldes del crimen. El real decreto se refiere a ello en los siguientes términos:

“... y así he resuelto, que aya una Audiencia, con dos salas, la una para lo civil, con quatro ministros; y la otra con cinco para lo criminal...”.

La estructura de los ministros superiores de la Audiencia se completaba con una plaza de fiscal:

“... y un fiscal, que assista en una, y otra sala...”.

Por real decreto de 11 de septiembre de 1711 se creó una segunda sala de lo civil, con lo que el número de las salas de justicia de la Audiencia pasó de dos a tres<sup>6</sup>. Las plazas de alcalde del crimen fueron cinco desde 1711 hasta 1742, pero la quinta plaza fue suprimida en 1742, para con su dotación crear la fiscalía criminal, quedando en adelante solo cuatro alcaldes del crimen. Tuvo por tanto una sola fiscalía desde 1711 hasta 1742, y dos fiscalías, fiscalía de lo civil y fiscalía de lo criminal, a partir de 1742<sup>7</sup>. El profesor Baltar Rodríguez es autor de un estudio monográfico sobre los ministros superiores letrados (regentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales) de esta Audiencia<sup>8</sup>.

La sala civil juzgaba los pleitos civiles de acuerdo al derecho aragonés, el cual había estado derogado y abolido “*enteramente*” durante casi cuatro años, desde el real decreto de 29 de junio de 1707; por otro lado, la sala del crimen juzgaba los pleitos

---

<sup>5</sup>Pedro MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, p 126.

<sup>6</sup> MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón” pp. 124 -125.

<sup>7</sup>MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, p. 152.

<sup>8</sup> Juan Francisco BALTAR RODRÍGUEZ, *Los ministros de la Real Audiencia de Aragón. (1711-1808)*. Zaragoza 2007.

criminales según el derecho castellano. En esta situación se llegaría al final del Antiguo Régimen<sup>9</sup>.

## 1.2. Los corregimientos y las alcaldías mayores.

Las divisiones territoriales existentes hacia el final del Antiguo Régimen están recogidas en la obra titulada *España dividida en provincias...*<sup>10</sup>. El número de provincias queda reflejado claramente en ese nomenclátor de Floridablanca, contándose treinta y ocho provincias, “reynos”, islas, principados, señoríos, encartaciones o nuevas poblaciones. A ello hay que añadir la aparición de las intendencias<sup>11</sup>, que fueron treinta y una, siendo su tamaño muy desigual, y que llegarían hasta el año 1833<sup>12</sup>. En lo que afecta a la organización territorial de Aragón, sin entrar aquí en situaciones muy

---

<sup>9</sup>Las Chancillerías existentes a finales del antiguo régimen eran las de Granada y Valladolid, mientras que las Audiencias eran las de Sevilla, Galicia, Oviedo, Aragón, Cataluña, Mallorca, Valencia, Canarias, Extremadura y el Consejo Real de Navarra. Juan SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*. Madrid, 1992, p. 30.

<sup>10</sup>Durante el reinado de Carlos IV, siendo ministro o secretario del despacho de Estado el conde de Floridablanca, José Moñino, se publicó en 1789 *España dividida en provincias e intendencias, y subdividido en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos, como de órdenes, abadengo y señorío*, 2 vols. Madrid, 1789, obra elaborada a partir de informaciones pedidas en 1785, en el reinado de Carlos III.

<sup>11</sup>Las provincias que integraban en ese momento el territorio español se ven reconocidas institucionalmente por la creación de las intendencias, ya que estas en la mayoría de las ocasiones coincidirán con el territorio de una de las antiguas provincias. Fue el real decreto de la Única Contribución, de 10 de octubre de 1749, el que restableció las intendencias, real decreto que se vio completado por la *Ordenanza para el Restablecimiento e Instrucción de Intendentes de Provincias y Exércitos*. Esta es muy similar a la ordenanza de 1718, que se asienta en el decreto de 4 de julio de ese año 1718, ordenanza en la que tenía su origen la regulación de las intendencias en España. El objetivo de esta regulación es la unificación de todos los órganos de la Administración territorial del Estado en la figura del intendente, acabando con los conflictos entre las diversas competencias existentes. Resultado de esto es la institución del intendente como máxima autoridad de su demarcación en las causas de justicia, policía, hacienda y guerra. Se fija la residencia del intendente en la capital de la provincia, encomendándose el corregimiento y la presidencia del ayuntamiento. A estos intendentes les acompañará uno o dos tenientes letrados que poseerán la vara de alcalde mayor. En los restantes partidos de la provincia el corregidor actuará como subdelegado del intendente. El intendente actuará como corregidor en la capital de su demarcación, y en el resto de los partidos este mismo cargo sería desempeñado por los antiguos corregidores, sujetos ahora a la autoridad del titular de la intendencia a la que correspondiera su partido. Los nombramientos tanto de intendentes como de alcaldes mayores —que tenían calidad de tenientes— no fueron simultáneos. La figura del alcalde mayor era anterior a la de las intendencias; el alcalde mayor se encargaba de asistir en lo jurídico a los corregidores, cuando estos eran “de capa y espada”, es decir, políticos o militares.

<sup>12</sup> Aurelio GUAITA, *Geografía administrativa de Aragón*, conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza el 1 de diciembre de 1978, Zaragoza, 1978, p. 11.

anteriores<sup>13</sup>, el “reyno” de Aragón formaba una única provincia y estaba a su vez compuesto por trece corregimientos o partidos, como se indica a continuación. Se solapa, pues, la división en provincias y la división en intendencias, tanto en el tiempo como en las funciones, no coincidiendo en dicho nomenclátor de Floridablanca el número de intendencias (treinta y una) con el de provincias (treinta y ocho).

Un aspecto de gran interés y de mucha importancia para este trabajo sobre la organización judicial es el relativo a la división del territorio aragonés, en los años de la nueva planta establecida por Felipe V, en distritos, partidos o corregimientos. La cuestión de la división del territorio de Aragón en corregimientos ha sido estudiada por varios autores, entre ellos los profesores José María Lacarra, Aurelio Guaita, Antonio Ubieto Arteta, Enrique Giménez López, José Antonio Pujol Aguado y Juan Francisco Baltar Rodríguez. El profesor Solís Fernández, por su parte, ha señalado que, “en algunos casos, a la hora de establecer las divisiones administrativas fue tenida en cuenta, entre otras razones, la actitud política de las diversas localidades” en relación con el rey Felipe V durante la guerra de Sucesión<sup>14</sup>.

En el año 1707, según una primera propuesta realizada por el conde de Gerena, presidente de la Real Chancillería aragonesa, el territorio del reino de Aragón debería ser estructurado en dieciséis corregimientos, de los cuales nueve serían de capa y espada (Zaragoza, Barbastro, Calatayud, Daroca, Huesca, Jaca, Ribagorza, Tarazona y Teruel) y siete serían de letras (Albarracín, Aínsa, Alcañiz, Berdún, Borja, Cinco Villas y Fraga)<sup>15</sup>.

En el siguiente año 1708, y según el proyecto encargado por el citado presidente de la Real Chancillería al oidor de la misma Sebastián de Eusa Torreblanca, los corregimientos de Aragón habrían de ser un total de trece, nueve de ellos de capa y espada (Zaragoza, Calatayud, Tarazona, Cinco Villas, Daroca, Teruel, Huesca, Jaca y

---

<sup>13</sup>En un primer momento, la organización administrativa de Aragón se asentaba en tenencias y merinados, apareciendo posteriormente las bailías y las sobrejunterías, y por último desde el siglo XIV hasta principios del siglo XVIII las sobrecullidas. Antonio UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza, 1983, pp. 5, 6 y 7.

<sup>14</sup> José SOLÍS FERNÁNDEZ, “Localidades aragonesas recompensadas por su fidelidad a Felipe V”, en la revista *Hidalguía* núm. 265, Madrid, 1997, pp. 817-844; el texto citado, en la p. 832.

<sup>15</sup> Enrique GIMÉNEZ LOPEZ, “La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V” en *Argensola. Revista del Instituto de Estudios Altoaragoneses* núm. 101, Huesca, 1988, pp. 16, 17 y 19; citado por SOLÍS FERNÁNDEZ, “Localidades aragonesas recompensadas por su fidelidad a Felipe V”, p. 832, nota 60.

Benabarre) y tres de letras (Barbastro, Borja y Albarracín), quedando sin determinar en esa propuesta el caso de Alcañiz, por su especial condición de encomienda de la orden de Calatrava<sup>16</sup>.

El profesor Morales Arrizabalaga, al estudiar la implantación del modelo castellano en Aragón a partir de 1707, ha analizado los decretos, de 29 de junio de 1707 y de 29 de julio de 1707 (a los que denomina decreto “de instauración” y decreto “de instrumentación”, respectivamente), mediante los cuales se ordenaba la adopción de dicho modelo castellano de municipios, regimientos y corregimientos<sup>17</sup>. En este sentido, años después, el real decreto de 3 de abril de 1711 disponía lo siguiente:

“... También he tenido por conveniente que este reyno se divida en distritos, o partidos, como pareciere más conveniente, y que en cada uno aya un gobernador militar que yo nombraré, con subordinación en todo al comandante general; y que las dudas o recursos que ocurrieren en materias de gobierno, se me consulten, por medio del comandante general, y de los gobernadores de los partidos, que cada uno en el suyo ha de cuidar del gobierno político y económico de él...”

“... En lo tocante al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de este reyno, ha de ser la elección y nominación mia, de las justicias, jueces y subalternos, según el numero de personas que pareciere, como también el nombramiento de corregidores, o alcaldes, y sus subalternos, los quales, en el ejercicio de sus empleos, y administración de justicia, han de observar las mismas reglas, y leyes que queda prevenido, y reglado, para las dos salas de la Audiencia, executando lo mismo los demás juezes, otras cualesquiera personas, que administren justicia en este reyno”<sup>18</sup>.

El territorio que comprende el reino de Aragón quedará dividido en trece corregimientos o partidos: Albarracín, Alcañiz, Barbastro, Benabarre, Borja, Calatayud, Cinco Villas, Daroca, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel y Zaragoza. La capital de estas

---

<sup>16</sup> BALTAR RODRÍGUEZ, *La Capitanía general de Aragón (1711-1808)*, p. 363.

<sup>17</sup> MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)* p. 81.

<sup>18</sup> Del real decreto de 3 de abril de 1711, en MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, p.92.

divisiones estaba en el municipio que le daba nombre, excepto en el caso de Cinco Villas, cuya ubicación era Sos<sup>19</sup>.

El profesor Gómez Rivero ha elaborado una detallada relación de los corregimientos existentes en España entre los años 1714 y 1808 (existentes al menos durante algún tiempo en ese periodo), con indicación de los nombres de sus titulares y de las fechas de sus nombramientos. Corresponden al territorio de Aragón los corregimientos siguientes: Albarracín, Alcañiz, Barbastro, Benabarre, Borja, Calatayud, Cariñena (cuya supresión fue decidida en 1716), Cinco Villas, Daroca, Fraga (corregimiento establecido en 1796), Huesca, Jaca (mencionada como alcaldía mayor), Tarazona, Teruel y Zaragoza<sup>20</sup>. A la relación incluida en el párrafo anterior, añade los corregimientos de Cariñena, suprimido en 1716, y de Fraga, creada en 1796.

La jurisdicción de los corregidores era su partido, donde actuaban como jueces ordinarios; como colaborador del corregidor se encuentra el teniente de corregidor o el alcalde mayor<sup>21</sup>.

Hasta la aprobación de los decretos de nueva planta existían dos tipos de corregimientos, unos de tipo político o militar con personal asesor conecedor del derecho denominados de capa y espada, y otros técnicos que precisaban de personal letrado y que se denominaban de letras. Este sistema se rompe con el real decreto de 26 de marzo de 1783, implantándose otro jerarquizado con tres escalafones que se

---

<sup>19</sup>GUAITA, *Geografía administrativa de Aragón*, pp. 11-12. UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, pp. 105 y 106 y pp. 211-212. BALTAR RODRÍGUEZ, *La Capitanía general de Aragón (1711-1808)*, p. 366, nota 653.

<sup>20</sup> Ricardo GÓMEZ RIVERO, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, en *Documentación Jurídica*, tomo XVIII, Madrid, 1990, Anexo II, pp. 665-828, y Anexo IV, pp. 971-1056.

<sup>21</sup>El fuero común, al que el monarca encomendaba la administración de la justicia ejercida cuando no lo hacía a comisarios, estaba integrado por cuatro instituciones como eran los alcaldes ordinarios, los corregidores, las Chancillerías y Audiencias y el Consejo Real. Las funciones que ostentaban los alcaldes ordinarios eran judiciales, gubernativas y económicas, siempre dentro de los límites de su jurisdicción. Su nombramiento, pese a que en la práctica fuese en ocasiones realizado por los pueblos, debía de ser real. Por real cédula de 13 de agosto de 1769 se dividieron varias ciudades que poseían Chancillerías y Audiencias en cuarteles, que eran gobernados por alcaldes de cuartel; estos cuarteles, a su vez, para una más eficaz administración de justicia se dividen en barrios, controlados por un alcalde de barrio con jurisdicción pedánea. SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, pp. 28, 29 y 30.



diferencia en la cuantía salarial que a cada uno se le otorga, y que son los de entrada, ascenso, y término<sup>22</sup>.

Contiene también el citado libro de Gómez Rivero una enumeración de las alcaldías mayores existentes en España entre los años 1750 y 1808, indicando igualmente los nombres de sus titulares y las fechas de sus nombramientos. El motivo de referirse sólo a los nombrados a partir de 1750 lo explica en otro lugar el propio Gómez Rivero<sup>23</sup>. Las alcaldías mayores en el territorio aragonés incluidas en esa obra son las siguientes: Alcañiz (con nombramiento de alcalde mayor en 1792 y en 1794), Calatayud (con nombramiento de alcalde mayor desde 1751 hasta 1803), Cinco Villas (con nombramientos desde 1751 hasta 1806), Daroca (desde 1750 hasta 1807), Huesca (desde 1751 hasta 1805), Jaca (desde 1751 hasta 1807), Teruel (desde 1751 hasta 1805) y Zaragoza (desde 1751 hasta 1803), éste con dos varas de alcalde mayor: alcaldía mayor de lo civil y alcaldía mayor de lo criminal<sup>24</sup>.

### **1.3. La jurisdicción señorial**

Teniendo en cuenta la delimitación material y temporal del presente trabajo de fin de grado, creo que no es posible entrar aquí en el estudio de las jurisdicciones señoriales, las cuales subsistirían, ya en fase de decadencia, hasta la supresión del régimen señorial en los primeros años del siglo XIX. También afectaría a los jueces de señorío existentes en Aragón, naturalmente, lo decretado para todos en 1711: “executando lo mismo (es decir: “observar las mismas reglas, y leyes que queda prevenido, y reglado, para las dos salas de la Audiencia”) los demás jueces, otras

---

<sup>22</sup>GÓMEZ RIVERO, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, p. 160. SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, p. 28.

<sup>23</sup> Con anterioridad a 1750 —a lo largo del reinado de Felipe V y, desde 1746, en los primeros años del reinado de Fernando VI— cada corregidor de capa y espada nombraba directamente a su alcalde mayor. Por real decreto de 2 de diciembre de 1749 se determinó que, en adelante, los alcaldes mayores serían nombrados por el rey, a consulta de la Cámara de Castilla para los territorios de realengo y del Consejo de Órdenes para los territorios de órdenes militares, tramitándose el expediente de su designación en el ministerio, o secretaría de estado y del despacho, de Gracia y Justicia. GÓMEZ RIVERO, *Las competencias del Ministerio de justicia en el Antiguo Régimen*, pp. 141-142 y p. 370, nota 372.

<sup>24</sup> GÓMEZ RIVERO, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, Anexo II, pp. 665-828, y Anexo VI, pp. 1163-1243.

qualesquiera personas que administren justicia en este reyno”<sup>25</sup>.

En este momento podemos reconocer dos tipos de jurisdicciones, la real que era poseída por el monarca o príncipe y fundamentada en su imperium, es decir, en la facultad de juzgar a sus súbditos, y la jurisdicción eclesiástica perteneciente al Romano Pontífice. A su vez, la jurisdicción real podía ser de dos clases, la denominada jurisdicción ejercida, que era impartida directamente por los tribunales del rey, y la jurisdicción cedida, mediante la cual el monarca transfería a un tercero funciones tales como el nombramiento de jueces, y la administración de justicia entre otras, manteniéndose como titular de la jurisdicción. Estos terceros a los que se cedía la jurisdicción eran normalmente señores, surgiendo así la jurisdicción señorial. El titular del señorío jurisdiccional tenía entre sus funciones la resolución de todos los litigios penales que se produjesen en su territorio, excepto los “casos de corte”, y en lo civil su competencia era la misma que la de los corregidores sobre los tribunales ordinarios del municipio en el realengo. La proporción entre ciudades de realengo y de señorío en el censo de 1797 era de ciento veintiséis ciudades cuya jurisdicción pertenecía directamente al rey, por veintitrés en las que estaba cedida a señores. En villas y lugares esta proporción cambia, siendo los de señorío más de la mitad. La jurisdicción real ejercida podía ser delegada a los comisarios que eran un tribunal ad casum, o atribuirse a los tribunales ordinarios que formaban la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción real ordinaria se delega a los tribunales por el rey de forma permanente, y es ejercida por tribunales comunes en el fuero común, o por tribunales especiales en el caso de estar ante fueros especiales o privilegiados <sup>26</sup>.

Pese a la existencia al final del antiguo régimen de las jurisdicciones privilegiadas, sus sentencias podían ser recurridas ante el Consejo Real, que se instauraba como tribunal supremo, por encima de él solo estaba el monarca de quien recibía la jurisdicción<sup>27</sup>.

En lo que se refiere a la implantación del modelo municipal castellano en el reino de Aragón a partir del año 1707, y en cuanto a la adopción de dicho modelo de

---

<sup>25</sup> Del real decreto de 3 de abril de 1711, en MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, p. 92

<sup>26</sup> SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*. p. 24.

<sup>27</sup> SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*. p. 27 y 32

municipios, regimiento y corregimientos, el profesor Morales Arrizabalaga ha señalado que fue “precisamente la actitud de tolerancia hacia las jurisdicciones señoriales el principal factor distorsionador de este punto de la reforma borbónica”, así como que en algunos territorios se produjeron “problemas de encuadramiento en jurisdicción real o de señorío”<sup>28</sup>.

En su estudio sobre las alcaldías mayores durante el periodo que analiza, Gómez Rivero, excluye las pertenecientes a localidades y territorios de señorío, cuyos alcaldes y otros oficios de justicia eran nombrados por el correspondiente señor jurisdiccional<sup>29</sup>.

La supresión del régimen señorial en España se produce en dos momentos, mientras que en la zona controlada por los franceses se da con la promulgación de la constitución de Bayona en 1808, en el resto del territorio español habrá que esperar al decreto de 6 de agosto de 1811 de las cortes de Cádiz. La constitución de Bayona regula la administración de justicia y la organización judicial en el título XI “Del orden judicial”, que comprende los artículos 96 a 114. Concretamente el artículo 98 señala en su párrafo primero que “la justicia se administrará en nombre del rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá”. Esto supone, como continúa el precepto en su párrafo segundo la abolición de tribunales con atribuciones especiales, justicia de abadengo, órdenes y señoríos. El ámbito de aplicación de este precepto será únicamente los territorios controlados por las autoridades napoleónicas.

Es de gran relevancia en este periodo el decreto de 6 de agosto de 1811, decreto ochenta y tres de las Cortes de Cádiz, que supone la abolición del régimen señorial incorporando los señoríos jurisdiccionales a la nación; estos son “todos los justicias de abadengo, órdenes y señorío”. Los términos que el decreto utiliza para la incorporación son los siguientes:

“Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan: 1º Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier

---

<sup>28</sup> MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, pp. 81 y 84, respectivamente.

<sup>29</sup> GÓMEZ RIVERO, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, p. 377, nota 423.

clase y condición que sean»<sup>30</sup>.

La jurisdicción señorial incorporada queda al cuidado de los jueces todavía denominados ordinarios<sup>31</sup>. Tras esta manifestación el decreto continúa señalando la forma en la que se hará el nombramiento de los justicias y del resto de funcionarios, que será tal y como se hacía en los pueblos de realengo. Este decreto de 6 de agosto de 1811 dado en Cádiz, afectará en principio únicamente a la zona no controlada por los franceses.

---

<sup>30</sup> Decreto 6 de agosto de 1811. Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación.

<sup>31</sup> Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, La constitucionalización de la justicia (1810-1823), en Marta LORENTE SARIÑENA (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2007, p. 200.

## **2. La organización judicial y territorial de Aragón durante la ocupación napoleónica.**

Este periodo de ocupación napoleónica se inicia por real decreto de 19 de marzo de 1808, mediante el cual, el rey Carlos IV aduciendo problemas de salud, abdica en favor de su hijo Fernando VII. Fernando VII a su vez por real decreto de 6 de mayo de 1808 dado en Bayona renuncia a la corona en favor de su padre Carlos IV, cediendo este último finalmente por decreto de 8 de mayo de 1808 a Napoleón sus derechos a la corona de España e Indias. A la mencionada cesión hecha a Napoleón, se adhiere como príncipe de Asturias Fernando VII el 10 de mayo de 1808. Por real decreto de 25 de mayo de 1808 dado en Bayona, Napoleón, emperador de los franceses, se hace cargo de la corona de España, proclamando posteriormente rey de España a su hermano José, hasta entonces rey de Nápoles y de Sicilia, por decreto de 6 de junio de 1808 dado en Bayona. Será el 8 de junio del mismo año, cuando se promulgue la Constitución de Bayona por el rey José Napoleón.

El dominio del territorio aragonés por las tropas napoleónicas y la consiguiente administración francesa se extenderá desde el 5 de marzo de 1809 hasta el 9 de julio de 1813<sup>32</sup>.

### **2.1. La organización territorial.**

Hasta el decreto de 19 de julio de 1809, que cesó del cargo a aquellos que no fuesen nombrados directamente por José I o sus ministros, en los territorios dominados por los franceses se habían mantenido las antiguas autoridades locales<sup>33</sup>. Será intendente

---

<sup>32</sup> Roberto. G. BAYOD PALLARÉS, *El reino de Aragón durante el "gobierno intruso" de los Napoleón*, Zaragoza, 1979, pp. 16-17.

<sup>33</sup>José Manuel CALDERÓN ORTEGA y Francisco Javier DÍAZ GONZÁLEZ, "La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX", en *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, pp. 295-345. Disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4672230>. También disponible en Scielo: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552013000100010&lng=en&nrm=iso&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552013000100010&lng=en&nrm=iso&tlng=en).

de Zaragoza Luís Menché, nombrado directamente por Louis Gabriel Suchet<sup>34</sup>, mientras que la plaza de regente de la Audiencia corresponderá a José Gonzalo Ruiz de Celada.

El decreto de 17 de abril de 1810 dado por José I Bonaparte en Sevilla en plena guerra de la Independencia, es el primero que afecta a Aragón<sup>35</sup>. Este precepto supone la división del territorio español en treinta y ocho prefecturas, subdivididas en ciento once subprefecturas; a su vez, las subprefecturas quedarán divididas en municipalidades, cuyo número y límites se determinará por decretos particulares. Burgueño Rivero señala que quien realmente diseña la división departamental es José de Lanz, y no Juan Antonio Llorente, opinión que habían mantenido ya otros autores como Amando Melón y Juan Mercader<sup>36</sup>. Una consecuencia directa de esta nueva división es la supresión de los antiguos reinos o provincias<sup>37</sup>.

La división en trece partidos o corregimientos se mantuvo, viéndose esta modificada únicamente por la refundición del corregimiento de Borja y el de Tarazona<sup>38</sup>. El ya mencionado decreto de 18 de diciembre de 1810 cambia la estructura judicial, los corregidores que antes solamente se encontraban en la cabecera del corregimiento, ahora estarán en todos los pueblos. Sus funciones, sin embargo, se limitarán exclusivamente a las de gobierno de la municipalidad. Como distintivo los antiguos corregidores recibieron el nombre de “*Corregidores-Principales*”, destacando su facultad de hacer reunir a las Juntas de Municipalidades. Los municipios también contarán con regidores; estos serán dos en las poblaciones de menos de dos mil vecinos, cuatro en los pueblos que tuviesen entre dos mil y cinco mil habitantes, y en aquellos municipios de más de cinco mil habitantes de seis a doce. Las funciones del primer regidor serán políticas y judiciales, mientras que las del segundo, administrativas y contables. En un decreto posterior dispuso que en aquellos municipios que no fuese

---

<sup>34</sup>Juan MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983, p. 220.

<sup>35</sup>UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, p. 273.

<sup>36</sup> Jesús BURGUEÑO RIVERO, “Las prefecturas de 1810”, en *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996, pp. 21-26.

<sup>37</sup>Hay que recordar que hasta este decreto España estaba dividida en treinta y una intendencias, una de ellas el antiguo reino de Aragón, que a su vez por el real decreto de 3 de abril de 1711 estaba dividido en trece corregimientos o partidos. Con esta división en intendencias coexistía otra división en provincias, integrando Aragón una única provincia.

<sup>38</sup>BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 135.

posible por su tamaño la existencia de dos regidores y un corregidor, solamente habría un corregidor<sup>39</sup>.

Las treinta y ocho prefecturas creadas por el citado decreto de 17 de abril de 1810 son: Alicante, Astorga, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida Lugo, Madrid, Málaga, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Jerez y Zaragoza<sup>40</sup>. Posteriormente, por decreto de 1 de octubre de 1811 se crea la prefectura de Segovia, integrada por las subprefecturas de Segovia y de Ávila, segregándola para ello de la prefectura de Valladolid<sup>41</sup>. Las prefecturas que se denominan departamentos estarán constituidas por una Universidad, una Audiencia y una Diócesis<sup>42</sup>.

Este mismo decreto de 17 de abril de 1810 prevé la figura del prefecto, quien estará al frente de las nuevas prefecturas, y cuyas funciones serán las mismas que tenía el intendente, pero además las de fomento y policía. El prefecto será asesorado por un Consejo de Prefectura, y contará con la ayuda del subprefecto, situándose por debajo de este la Junta General de Subprefectura<sup>43</sup>. Será el corregidor, con funciones gubernativas, el que esté al frente de las municipalidades.

En el ámbito militar, el territorio español queda dividido en quince circunscripciones militares<sup>44</sup> en virtud del decreto dado por José I Napoleón en el Real

---

<sup>39</sup>BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, pp. 113, 115 y 117.

<sup>40</sup> Juan BENEYTO, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, p. 544.

<sup>41</sup> BURGUEÑO RIVERO, “Las prefecturas de 1810”, pp. 21-26.

<sup>42</sup> MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 232.

<sup>43</sup>BURGUEÑO RIVERO, “Las prefecturas de 1810”, pp. 21-26.

<sup>44</sup> La circunscripción con capital en Madrid la integrarán las prefecturas de Madrid, Toledo y Guadalajara, la de Valencia por las prefecturas de Cuenca, Valencia y Alicante, la de Zaragoza por las prefecturas de Teruel, Zaragoza y Tarragona, la de Barcelona por las prefecturas de Barcelona, Gerona y Lérida, la de Pamplona por las prefecturas de Huesca y Pamplona, la de Burgos por las prefecturas de Burgos y Soria, la de Vitoria por las prefecturas de Vitoria y Santander, la de Astorga por las prefecturas de Oviedo, Astorga y Palencia, la de Coruña por las prefecturas de Lugo, Coruña, Vigo y Orense, la de Valladolid por las prefecturas de Salamanca y Valladolid, la de Cáceres por las prefecturas de Ciudad-Rodrigo y Cáceres, la de Sevilla por las prefecturas de Mérida, Sevilla y Córdoba, la de Málaga por las prefecturas de Jerez y Málaga, la de Granada por las prefecturas de Granada y Jaén, y por último la circunscripción de Murcia que la componían las prefectura de Ciudad-Real y Murcia.

Alcázar de Sevilla a 23 de abril de 1810<sup>45</sup>; estas circunscripciones estarán integradas por prefecturas, teniendo la capital en una de ellas. La circunscripción con capital en Zaragoza estará integrada por las prefecturas de Teruel, Zaragoza y Tarragona.

Será en el decreto dado por el mariscal Suchet en nombre del emperador en “el campo frente a Tortosa” de 18 de diciembre de 1810 donde se creen las Juntas de Municipalidad, que serían elegidas en concejo abierto y tendrán como principal función el nombramiento democrático de regidores y corregidores. Se ordena el establecimiento de una en cada municipio y la compondrán según la población del municipio entre ocho y veinte vocales<sup>46</sup>. El pequeño tamaño de algunos municipios hizo la reforma insostenible y el propio mariscal Suchet la modificó en mayo de 1812 ordenando que los corregimientos se dividiesen en distritos, que agruparían varios municipios haciendo más eficiente la labor de estas juntas municipales. La capital de este distrito se fijaría según la población, localización geográfica y situación. Las nuevas Juntas Municipales de Distrito estaban presididas por el corregidor y debían contar con un mínimo de ocho vocales, uno por cada municipio. Esta división no respetó los partidos, pues se incluyeron pueblos de otros corregimientos (Alcañiz concretamente) en distritos del partido de Zaragoza<sup>47</sup>. En cada capital de distrito había un alcalde mayor que el decreto denominaba “juez de primera instancia”<sup>48</sup>.

El partido de Zaragoza fue subdividido en mayo de 1812 en ocho distritos (seis conocidos, dos conjeturados por Bayod Pallarés), siendo uno de ellos el de Pina, perdurando esta división hasta julio de 1813. El distrito de Pina quedó integrado por las catorce localidades siguientes: Aguilar, Alborge, Alfajarín, Alforque, Bujaraloz, Cerdán, Gelsa, Nuez de Ebro, Osera, Pastriz, Pina, la Puebla de Alfindén, Velilla de Ebro y Villafranca de Ebro<sup>49</sup>.

Otra reforma realizada por Suchet es la que comprende la creación en el territorio aragonés de dos comisariados, uno a cada margen del río Ebro.

---

<sup>45</sup> Decreto de 23 de abril de 1810.

<sup>46</sup>BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 116.

<sup>47</sup>BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 119.

<sup>48</sup>BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 101.

<sup>49</sup>BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 170.



No resultando práctica la anterior reforma se inicia una segunda en Aragón y Cataluña. Los territorios que fueron anexionados por Napoleón a Francia, es decir Cataluña y Aragón, son objeto de una división departamental, suponiendo este hecho la desvinculación de estos territorios del gobierno de José I. Cataluña, por decreto imperial de 26 de enero de 1812, queda dividida en cuatro departamentos franceses: Ter, Montserrat, Segre y Bocas del Ebro, con sus respectivas capitales en Gerona, Barcelona, Puigcerdá y Lérida. Este decreto supone la anexión al departamento de Bocas del Ebro de algunas localidades aragonesas, como Fraga. Aragón por su parte quedó dividido por decreto de 11 de junio de 1812 firmado por Suchet, siendo las capitales de estas divisiones Alcañiz, Huesca, Teruel y Zaragoza<sup>50</sup>. Al frente de esta división se nombró un Intendente General en Aragón, que residirá en la capital de la provincia y seguirá siendo cabecera además de los antiguos partidos o corregimientos, y un Intendente Particular en cada una de las cuatro provincias<sup>51</sup>.

## **2.2. La organización judicial.**

La ocupación napoleónica de España en general y de Aragón en particular tiene como soporte normativo la constitución de Bayona de 6 de julio de 1808. La administración de justicia y la organización judicial se encuentran reguladas en el título XI “Del orden judicial”, que comprende de los artículos 96 a 114. El artículo 98 señala en su párrafo primero que “la justicia se administrará en nombre del rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá”. Esto supone, como continúa el artículo en su párrafo segundo y como ya he mencionado, la abolición de tribunales con atribuciones especiales, justicia de abadengo, órdenes y señoríos.

El artículo 101 de esta constitución<sup>52</sup> establece los órganos que impartirán justicia. En el escalón más bajo regula la figura del juez de conciliación, integrado en un tribunal de pacificación. A continuación, prevé la existencia de juzgados de primera instancia, en tercer lugar audiencias o tribunales de apelación, y con superioridad

---

<sup>50</sup> BURGUEÑO RIVERO, “Las prefecturas de 1810”, pp. 21-26.

<sup>51</sup> BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 136.

<sup>52</sup> Artículo 101 de la Constitución de Bayona: “*Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; juzgados de primera instancia; audiencias o tribunales de apelación; un tribunal de reposición para todo el reino, y una alta corte real*”.

jerárquica sobre todos los anteriores tenemos un tribunal de reposición para todo el reino. El último órgano que menciona este artículo es la alta corte real.

El tribunal de reposición será el consejo Real y estará compuesto por un presidente y dos vice presidentes, además de un procurador general y un número de sustitutos suficientes para tratar los negocios<sup>53</sup>. El número de Audiencias o tribunales de apelación en todo el territorio de España e islas adyacentes será de entre nueve y quince<sup>54</sup>, mientras que el de juzgados de primera instancia tal y como se señala en el artículo 103, párrafo primero, dependerá de lo que exijan los territorios. Es destacable también el artículo 114 de esta constitución, que determina la existencia de un tribunal y una junta de comercio en cada plaza principal<sup>55</sup>.

La proposición de jueces y ministros de justicia al juez, y la elaboración de los proyectos relativos a organización judicial son algunas de las funciones que al ministerio de Justicia se le conceden por la constitución de Bayona. Estas se concretan en el decreto de 6 de febrero de 1809<sup>56</sup>.

La autoridad jurídica del mariscal Suchet en este periodo en la España ocupada emana del decreto del rey José I, de 9 de junio de 1809, que atribuye a Suchet la autoridad sobre todos los tribunales y justicias, y del decreto, en este caso imperial, de 8 de febrero de 1810, que le da los más altos poderes en materia de justicia. A pesar de esto, dos años más tarde Suchet reconoce la autoridad del rey José I en los siguientes términos:

“La Audiencia Real y los Alcaldes Mayores en sus distritos, continuarán administrando la justicia en nombre de Su Majestad Católica José I”<sup>57</sup>.

El decreto de 18 de diciembre de 1810 ordena que en el ámbito civil los asuntos sean en primera instancia conocidos por jueces ordinarios y alcaldes mayores, conociendo de la apelación de estos asuntos la Audiencia de Aragón. En el ámbito criminal se mantiene el modelo, correspondiendo conocer a los jueces ordinarios y a la

---

<sup>53</sup> Constitución de Bayona. Arts. 104 y 105.

<sup>54</sup> Constitución de Bayona. Art 103, párrafo segundo.

<sup>55</sup> Constitución de Bayona. Art 114.

<sup>56</sup> GOMEZ RIVERO, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, p. 46.

<sup>57</sup> BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 99.

sala del crimen. Así pues, los alcaldes mayores y jueces ordinarios no tendrán funciones de gobierno, ya que estas en las municipalidades se encargarán el corregidor, como ya he mencionado<sup>58</sup>.

El artículo 101 de la Constitución de Bayona es desarrollado por el decreto de 21 de junio de 1812<sup>59</sup>, cuyo contenido perseguía la introducción de una nueva organización judicial<sup>60</sup>. El título primero del mencionado real decreto regula la figura del juez conciliador, se prevé su existencia en cada territorio de diez leguas cuadradas como máximo o de cien habitantes como mínimo; el territorio sobre el que extienda su jurisdicción se denominará distrito. A este juez conciliador le acompañará un sustituto, para suplirlo en caso de ausencia, enfermedad, recusación u otro motivo, y un escribano cuya función será la de autorizar los actos y las providencias. La función principal de estos jueces conciliadores era la de conciliar a las partes para que no continúen con el litigio, o de no ser posible, intentar que sometan la disputa a un juicio de árbitros<sup>61</sup>.

En el título segundo el real decreto de 21 de junio de 1812 regula los tribunales de primera instancia, cuyo ámbito competencial será una subprefectura. Continúa señalando que el número de salas de este tribunal no podrá exceder de tres, y el de jueces no podrá bajar de tres ni exceder de cinco. Este tribunal estará integrado por un presidente y un fiscal, y sus competencias se extienden en primera instancia a todas las demandas civiles sobre las que no tengan competencia los jueces conciliadores, o los tribunales de comercio, excepto los casos de corte y que sean competentes jueces auxiliares. También tendrán competencia para conocer en segunda instancia de las causas civiles y de policía que de las que hayan conocido en primera instancia los jueces conciliadores, y en caso de que sean objeto de recurso de apelación.

En el título tercero, el siguiente órgano que regula el decreto e inmediatamente superior a los tribunales de primera instancia son las chancillerías. Estas serán trece<sup>62</sup>, y

---

<sup>58</sup>BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 99.

<sup>59</sup>Decreto de 21 de junio de 1812 y su Instrucción publicada de forma sucesiva en la *Gaceta de Madrid* los días 10 y 11 de julio de dicho año 1812, dado por José I, en Madrid.

<sup>60</sup>José María PUYOL MONTERO, “Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I”, en *Cuadernos de Historia del Derecho* Universidad Complutense de Madrid, núm. 1, Madrid, 1994, p. 239.

<sup>61</sup>Decreto de 21 de junio de 1812, arts. 1, 2, 5 y 7.

<sup>62</sup> Estas son Barcelona (cuyas prefecturas son Barcelona, Gerona y Tarragona), Burgos (con prefecturas en Burgos, Santander y Soria), Cáceres (integrada por las prefecturas de Cáceres, Ciudad Rodrigo y Mérida), Granada (con prefecturas en Granada, Jaén y Málaga), Lugo (con prefecturas en Coruña, Lugo,

su composición se hará mediante decreto, debiendo tener cada una entre dos y cuatro salas, entre cinco y siete jueces en lo civil y seis jueces en lo criminal. Además en cada chancillería habrá un presidente y un fiscal general, dos relatores por cada una de las salas, y un escribano de cámara. Su competencia se extenderá en las causas civiles a los recursos de apelación contra sentencias dictadas por tribunales de primera instancia o de consumo, y en el ámbito criminal las causas sobre crímenes que se castiguen con pena corporal o difamatoria, salvo que sea competencia de la alta corte real, de tribunales militares, o de tribunales criminales extraordinarios. También conocerán de las competencias entre tribunales de primera instancia y jueces conciliadores<sup>63</sup>.

El título cuarto del decreto de 21 de junio de 1812 desarrolla el Tribunal de Reposición previsto en la constitución de Bayona. Este tribunal tiene su residencia en la corte, y su jurisdicción se extenderá a la península de España y sus islas adyacentes. Estará compuesto por un presidente, tres salas con un vicepresidente cada una, un fiscal general y un sustituto para este, un escribano de cámara, y dos relatores por sala. La principal función de este tribunal es la de conocer de los recursos de reposición sobre sentencias dictadas por los tribunales inferiores, no pronunciándose sobre el fondo. También conocerá de las cuestiones de competencia entre las chancillerías, y entre los tribunales de conciliación y de primera instancia.

---

Orense, Oviedo y Vigo), Madrid (componiendo su territorio las prefecturas de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo), Pamplona (con las prefecturas de Pamplona y Vitoria), Sevilla (compuesta por las prefecturas de Córdoba, Sevilla y Jerez), Valencia (con las prefecturas de Alicante, Teruel y Valencia), Valladolid (compuesto por las prefecturas de León, Palencia, Salamanca, Segovia y Valladolid), Zaragoza (con las prefecturas de Huesca, Lérida y Zaragoza), Canarias (con la prefectura de las islas Canarias) y por último Palma (con las prefecturas de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera).

<sup>63</sup>Decreto de 21 de junio de 1812, arts. 64, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 78 y 79.

### **3. Las reformas gaditanas y la cuestión de su aplicación.**

#### **3.1. Las reformas gaditanas hasta 1814.**

Este periodo aparece caracterizado por las Cortes de Cádiz. Por decreto de 24 de septiembre de 1810<sup>64</sup> se declara la legítima constitución de las Cortes generales y extraordinarias y se “reconoce, proclama y jura” como único y legítimo rey de España a Fernando VII de Borbón, declarando nula la cesión de la corona hecha a Napoleón por la falta de consentimiento de la nación. Otro decreto, de 1 de enero de 1811<sup>65</sup> refiriéndose al de 24 de septiembre del año anterior, declara nulas tanto las renunciaciones hechas por Fernando VII en Bayona como todos “los actos, tratados, convenios o transacciones de cualquier clase” por carecer de libertad y del consentimiento de la nación.

La constitución de Cádiz se promulga el 19 de marzo de 1812, repartiéndose la vigencia de este texto constitucional en tres periodos. El primero se inicia con la promulgación de la constitución en Cádiz y finaliza con el real decreto dado el 4 de mayo de 1814 en Valencia por Fernando VII, que supone la abolición de la constitución y la declaración de nulidad de toda la legislación gaditana. La vigencia en este primer periodo se limita a los territorios no controlados por los franceses. La segunda etapa de vigencia tiene su punto de partida en el decreto de 8 de marzo de 1820, por el que Fernando VII jura la constitución, y finaliza el 1 de octubre de 1823, con el desembarco en el Puerto de Santa María (Cádiz) de Fernando VII, poniendo fin este hecho al trienio constitucional. El tercer y último periodo de vigencia se inicia con el motín de la Granja de San Ildefonso (Segovia) el 13 de agosto de 1836, y finaliza el 18 de junio de 1837, momento en que entra en vigor la nueva constitución de la monarquía española.

Como se ha mencionado anteriormente, es el decreto de 6 de agosto de 1811 el que supone la abolición del régimen señorial por las Cortes de Cádiz. En el punto tercero de este decreto se señala que los corregidores, los alcaldes mayores y los demás justicias cesarán con la publicación del decreto, mientras que los ayuntamientos y alcaldes ordinarios no lo harán hasta el 31 de diciembre de 1811, siendo sustituidos en sus cargos por otros nombrados de la misma forma que se hace en los pueblos de

---

<sup>64</sup>Decreto de 24 de Septiembre de 1810 dado en la Real Isla de León a las once de la noche.

<sup>65</sup> Decreto de 1 de enero de 1811 dado en la Real Isla de León, decreto 19 de las Cortes de Cádiz.

realengo<sup>66</sup>.

En cuanto a la división territorial, la constitución de Cádiz prevé en el artículo 11 del capítulo I, del título II —denominado del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles— una división más conveniente que la anterior del territorio español, supeditándola a una ley constitucional posterior.

La regulación de los tribunales y de la administración de justicia se hace en el título quinto. Este título prevé en el artículo 259 la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia, y en el artículo 262, de Audiencias. Estas Audiencias son igualadas en funciones y se extinguen los casos de corte, cesando los supuestos en los que los tribunales territoriales conocían en primera instancia. A partir de este momento, sobre aquellos temas que antiguamente eran considerados casos de corte podrán conocer en primera instancia los jueces denominados así<sup>67</sup>. En el artículo 273 se regula la creación de partidos proporcionalmente iguales con un juez de letras en la cabeza de cada uno. Las funciones de estos jueces de letras, tal y como determina el artículo 274, serán contenciosas, extendiéndose su jurisdicción a la capital y a los pueblos de su partido. Por último, el artículo 275 prevé la existencia de alcaldes en todos los pueblos. Esta figura del alcalde constitucional supone la unidad institucional que se inicia con el decreto sobre señoríos, ya que establece su presencia en todos los pueblos<sup>68</sup>.

La constitución programó en su artículo 11, como he señalado, una división más conveniente del territorio español, pero el 9 de octubre de 1812, cuando se publica el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, la distribución territorial se encuentra aún por hacer y, en consecuencia, la estructura de la organización judicial del nuevo estado no puede sino ser implantada a través de medidas provisionales. Esto lo demuestra el artículo 1 del capítulo cuarto:

“Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos (...) y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos (...) se seguirán ante los Jueces de letras de Real nombramiento (...) y los Alcaldes constitucionales de los pueblos”.

---

<sup>66</sup> Decreto 82 de 6 de agosto de 1811, arts. 1, 2 y 3.

<sup>67</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, La constitucionalización de la justicia (1810-1823), p. 197.

<sup>68</sup> SAINZ GUERRA, La Administración de justicia en España (1810-1870), p. 155.

El Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, contenido en el decreto de 9 de octubre de 1812, desarrolla los preceptos constitucionales mencionados. En su artículo 22 determina que en cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde serán los encargados de los juicios de paz o conciliación, ayudándose para ello de dos hombres buenos nombrados por cada una de las partes. El artículo 31 les otorga también a los alcaldes y tenientes de alcalde funciones de jueces ordinarios en sus respectivos pueblos, para las demandas civiles que no sobrepasen los diez duros en la Península e islas adyacentes, o los treinta en Ultramar, y en el ámbito criminal, y para las criminales en relación a injurias o faltas poco graves. Será el artículo 36 el que determine la figura de un juez letrado en cada partido o distrito, a los que les corresponde conocer de todas las causas civiles y criminales referentes a la jurisdicción ordinaria, incluso los casos de corte. No conocerán estos jueces letrados de primera instancia de aquellos litigios que correspondan a la jurisdicción eclesiástica, a la Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, a los estamentos de las Cortes, a los juzgados especiales de comercio o minería, a la Real y Suprema Junta patrimonial, al Tribunal Supremo de España e Indias y a las Audiencias.

Las Audiencias se regulan en el capítulo cuarto de este decreto, siendo extensivo todo lo que se regule para las audiencias para el consejo Real de Navarra, tal y como prevé el artículo 56. Todas las Audiencias serán iguales en facultades e independientes unas de otras, mientras que su función principal será conocer en segunda instancia y tercera de los recursos de apelación y consulta civiles o criminales a las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia de su distrito<sup>69</sup>. El último tribunal que se regula en este decreto es el Supremo Tribunal de España e Indias, cuyas funciones principales serán conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales de importantes autoridades públicas, de los recursos de nulidad contra sentencias de las audiencias, y de los recursos de injusticia notoria y de las segundas suplicaciones. Este Supremo Tribunal lo compondrán tres salas ordinarias, dos para el territorio de la Península e islas adyacentes y la otra para Ultramar.

De forma provisional y hasta que fuesen nombrados por el gobierno, en los pueblos en que no existiese juez de letras de primera instancia, serán los alcaldes constitucionales los que ejerzan sus funciones de la misma forma que los alcaldes

---

<sup>69</sup> Decreto de 9 de octubre de 1812 que contenía el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia.

ordinarios<sup>70</sup>. El juez letrado reemplaza en sus funciones al antiguo corregidor, instalándose en la cabecera de los nuevos partidos judiciales que debían integrar las provincias<sup>71</sup>.

Por un decreto posterior, de 3 de junio de 1812, la jurisdicción militar quedará adscrita al Tribunal Especial de Guerra y Marina<sup>72</sup>.

El real decreto de 4 de mayo de 1814 dado en Valencia por Fernando VII rompe con la legislación de las Cortes de Cádiz en los siguientes términos:

“(…) que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas (…) sino el de declarar aquella constitución y tales decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en ningún tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos (…)”

Este real decreto de 4 de mayo de 1814 prevé que de forma transitoria continúen las justicias ordinarias actuales, que son los jueces de letras, las Audiencias, intendentes, y el resto de tribunales de justicia. Lo mismo se prevé en lo gubernativo para los ayuntamientos. El antiguo Consejo Real es restituido por el real decreto de 27 de mayo de 1814. A fin de regular el resto de órganos judiciales la real cédula de 25 de junio de 1814<sup>73</sup> prevé que continúen en los ayuntamientos los sujetos que los ocupen actualmente; también continuarán los jueces de primera instancia y de partido, pero con el nombre de alcaldes mayores o corregidores. Se dice también que se restablezcan los pueblos que solo tenían alcaldes ordinarios incluso para la administración de justicia, al igual que las Audiencias y Chancillerías, en la forma de 1808. Por último, esta real cédula supone la supresión de las Diputaciones provinciales, devolviendo sus funciones a las antiguas autoridades a las que pertenecían.

---

<sup>70</sup>CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.

<sup>71</sup> Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, *Historia de las Instituciones públicas de España*, Madrid, 1995, p. 209.

<sup>72</sup> PÉREZ BUSTAMANTE, *Historia de las Instituciones públicas de España*, p. 209.

<sup>73</sup>CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.



Estas Diputaciones provinciales<sup>74</sup> suprimidas se crearon por decreto dado en Cádiz a 23 de mayo de 1812 sobre la base del artículo 11 de la constitución gaditana que supedita a una ley constitucional la división del territorio español cuando las circunstancias lo permitan, y del artículo 325 del mismo texto legal que establece la necesidad de que haya una Diputación provincial en cada provincia<sup>75</sup>. A las Diputaciones provinciales se les encarga la función de llevar a cabo una división provisional de partidos a mediados de 1813; sin embargo, esta no se llega a realizar, ya que el real decreto de 4 de mayo de 1814 declara la nulidad de la constitución y de los decretos de las cortes de Cádiz<sup>76</sup>. En relación a esto el artículo primero de la constitución de Cádiz prevé la integridad del territorio español, debiendo mantener tanto la nomenclatura como la división antigua; sin embargo, como acabo de mencionar, se prevé una reforma territorial que supondrá la unidad jurídica de todos los territorios, y mientras tanto se mantendría en vigor la del siglo XVIII<sup>77</sup>.

### **3.2. El trienio liberal o constitucional (1820-1823).**

Un segundo periodo constitucional, denominado el trienio se inicia tras el juramento de la constitución de Cádiz por el rey Fernando VII el 7 de marzo de 1820 mediante el decreto de 8 de marzo de 1820, y finaliza el 1 de octubre de 1823, con el desembarco en el Puerto de Santa María (Cádiz) de Fernando VII, poniendo fin este hecho al trienio constitucional. Este periodo desde el punto de vista de la administración de justicia se caracteriza por restaurar la normativa desarrollada entre 1810 y 1814 y por desarrollar alguna de estas normativas.

En cuanto a la justicia municipal, el restablecimiento de la normativa doceañista supuso volver a otorgar validez al Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 1812; sin embargo, las circunstancias de la época hicieron necesaria alguna reforma en este ámbito. La primera es la del decreto de 11 de septiembre de 1820, que

---

<sup>74</sup> En la Península e islas adyacentes estas serían: Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara con Molina, Jaén, León, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las Provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares, e Islas Canarias.

<sup>75</sup> Decreto de 23 de mayo de 1812.

<sup>76</sup> SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, p. 106.

<sup>77</sup> UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, p. 274.

en su artículo 9 prevé la posibilidad de que el juez de primera instancia encargue la elaboración de diligencias criminales a alguien distinto al alcalde por “razones de orden público”. Otra modificación, en este caso relativa a la conciliación, se introduce por el decreto de 18 de mayo de 1821, en el cual se establece la obligación de los alcaldes de realizar la conciliación en juicios civiles o por injurias, aunque los demandados estuviesen sometidos a fueros especiales como el eclesiástico o el militar<sup>78</sup>.

El profesor González de San Segundo, en su artículo “Jueces de primera instancia en Aragón durante el trienio constitucional (1820-1823)<sup>79</sup>”, estudia los juzgados de primera instancia existentes en ese momento en Aragón<sup>80</sup>, y también enumera los corregimientos y las alcaldías mayores de Aragón que había en 1820<sup>81</sup>.

Por decreto de 27 de enero de 1822, de las cortes, queda dividido el territorio nacional en 52 provincias<sup>82</sup>. En lo tocante a Aragón, estará compuesto por las provincias de Calatayud<sup>83</sup>, Huesca, Teruel y Zaragoza<sup>84</sup>.

La vuelta de Fernando VII al trono absoluto y el consiguiente retorno al Antiguo Régimen, supone el restablecimiento de la antigua organización de justicia, integrada por Consejo, Audiencias, Chancillerías, Corregidores, Alcaldes mayores, etc<sup>85</sup>.

---

<sup>78</sup> José Manuel CALDERÓN ORTEGA y Francisco Javier DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.

<sup>79</sup> Miguel Ángel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Jueces de primera instancia en Aragón durante el trienio constitucional (1820-1823)», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, tomo II, volumen 1, pp 239-265.

<sup>80</sup> Estos son los de: Ainsa, Albarracín, Alcañiz, Almudevar, Ateca, Barbastro, Belchite, Benabarre, Borja, Calaceite, Calatayud, Cantavieja, Caspe, Daroca, Fraga, Huesca, Jaca, La Almunia de Doña Godina, Motalbán, Mora, Sos, Tamarite de Litera, Tarazona, Teruel, Zaragoza (con dos juzgados).

<sup>81</sup> Eran los corregimientos de Albarracín, Barbastro, Benabarre, Borja, Fraga, y Tarazona, y las alcaldías mayores Alcañiz, Belchite (que estaba vacante), Calatayud, Cinco Villas, Daroca, Épila, Estadilla, Huesca, Jaca, Teruel, Villafeliche (que estaba vacante) y Zaragoza (con dos alcaldes mayores).

<sup>82</sup> Antonio María CALERO AMOR, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987, pp. 173-174.

<sup>83</sup> Es la primera vez que Calatayud surge como provincia, aunque en la división de José I ya había sido una subprefectura. UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*.

<sup>84</sup> Decreto de 27 de enero de 1822. La enumeración de todas las provincias y sus capitales, en el artículo 2º.

<sup>85</sup> Marta LORENTE SARIÑENA, “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica” en Johannes - Michael Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, p. 247.

## 4. La organización territorial y judicial desde 1833-1834 en adelante.

### 4.1. La organización territorial.

Fernando VII muere en Madrid el 29 de septiembre de 1833, quedando su viuda la reina María Cristina como reina gobernadora de la monarquía. El 24 de octubre de 1833 es proclamada en Madrid Isabel II, niña de tres años de edad, como reina de España. El reinado de Isabel II, se lleva a cabo mediante una regencia de su madre María Cristina hasta que fuese mayor de edad, tal y como se había previsto en el testamento de Fernando VII. La reina gobernadora, como primer acto de su gobierno, confirma como presidente del Consejo de Ministros a Francisco Cea Bermúdez, quien lo será hasta el 15 de enero de 1834. Su sucesor al frente del gobierno fue Francisco Martínez de la Rosa. El 21 de octubre de 1833 fue designado ministro de Fomento Javier de Burgos, a cuyo ministerio se debe la elaboración del real decreto de 30 de noviembre de 1833, de división provincial del territorio español.

La antigua organización territorial se modifica por el real decreto de 30 de noviembre de 1833 por el que España quedará dividida en 49 provincias<sup>86</sup>, las cuales tomarán el nombre de sus capitales excepto las de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya “que conservarán sus actuales denominaciones”<sup>87</sup>. Aragón quedará dividido en tres provincias: Zaragoza, Huesca y Teruel. El artículo 4º de este decreto señala que esta división no se limita al orden administrativo, sino que también “se arreglarán a ella” las demarcaciones militares, judiciales o de hacienda<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> CALERO AMOR, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, pp. 179-181.

<sup>87</sup> Real decreto de 30 de noviembre de 1833, artículo 1º.

<sup>88</sup> Real decreto de 30 de noviembre de 1833, artículo 2º. Estas provincias son: Álava, Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Islas Baleares, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Islas Canarias, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

La división llevada a cabo por dicho real decreto de 30 de noviembre de 1833 respeta los antiguos reinos y límites interregionales, y concedía al gobierno en vez de a las Cortes, como si se hizo en 1822, la facultad de rectificar algún territorio si lo considerase oportuno<sup>89</sup>. Este real decreto de 30 de noviembre de 1833 es firmado por Javier de Burgos, que era ministro de Fomento desde el 21 de octubre de ese año<sup>90</sup>.

Tanto la Constitución de 23 de mayo de 1845 en su artículo 72, como la de 8 de junio de 1837 en su artículo 69, hacen referencia a la división provincial de 1833, sin modificarla.

La Constitución de 5 de junio de 1869 tampoco introduce cambios, basándose en esta misma organización instaurada en el real decreto de 30 de noviembre de 1833, para ordenar en su artículo 99 que la organización de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales se realizará por sus respectivas leyes.

La siguiente constitución de 30 de junio de 1876 mantiene la organización territorial de España, ya que el artículo 82 afirma que habrá una diputación provincial en cada provincia, cuya organización y atribuciones se determinarán en sus leyes. Los ayuntamientos son regulados en el artículo 83, que prevé la existencia de ayuntamientos y alcaldes en los pueblos.

La división llevada a cabo por el real decreto de 30 de noviembre de 1833 se mantiene hasta 1927, año en el que por medio del real decreto de 21 de septiembre de 1927 se divide el archipiélago canario en dos provincias que recibirán el nombre de sus capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

La Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931 es el primer texto constitucional del siglo XX. En su artículo 8, que trata la organización nacional, prevé que el Estado se integre por municipios mancomunados en provincias, y estas a su vez agrupadas en regiones que se constituirán en régimen de autonomía. A pesar de estas previsiones, la escasa vigencia de esta Constitución impide que se lleven a cabo las mencionadas reformas.

---

<sup>89</sup>SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, p.161.

<sup>90</sup>UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, p. 275.

Con la Constitución de 29 de diciembre de 1978 se produce la última modificación territorial. Esta regula en el artículo 140 la existencia de municipios con personalidad jurídica plena y cuyo gobierno pertenecerá a los ayuntamientos compuestos por alcaldes y concejales; el artículo 141 prevé también la existencia de las provincias con personalidad jurídica propia, las cuales estarán compuestas por municipios y su gobierno se encomienda a las diputaciones y demás corporaciones. Se prevé también una división en Comunidades Autónomas en virtud del derecho comprendido en artículo 2 de la constitución. A pesar de existir estas Comunidades Autónomas, tal y como se desprende del artículo 149.1.5ª, la administración de justicia es una competencia exclusiva del Estado. Las Comunidades Autónomas tendrán como norma fundamental el Estatuto de Autonomía.

En el Estatuto de Autonomía de Aragón, recogido en la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, concretamente en su artículo 68, se prevé la competencia de la Comunidad Autónoma para limitar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, además de su capitalidad. El artículo segundo de este estatuto de autonomía prevé que las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, serán las que compongan la Comunidad autónoma de Aragón. El artículo quinto continua señalando que la organización territorial de Aragón se hará en municipios y provincias, pudiendo una ley de cortes ordenar la constitución y regulación de las comarcas, que se crearán en los primeros años del siglo XXI<sup>91</sup>.

## **4.2. La organización judicial**

En este periodo la organización de justicia se ve modificada por una serie de normas de carácter liberal moderado, entre las que destacan: el real decreto de 21 de abril de 1834, el “Reglamento para la administración de justicia de la jurisdicción ordinaria” de 26 de septiembre de 1835, el “Reglamento del Tribunal Supremo de

---

<sup>91</sup> Gloria MELENDO SEGURA, «La organización territorial propia de Aragón», en *Estudios jurídicos sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón 2007*, Zaragoza, 2008, pp. 181-204. Decreto legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

España e Indias” de 17 de octubre de 1835 y las “Ordenanzas para todas las audiencias de la Península e Islas adyacentes”, de 20 de diciembre de 1835<sup>92</sup>.

El 25 de marzo de 1834 se publican en la *Gaceta de Madrid* una serie de decretos en los que cabe destacar varias cosas. El decreto que se enumera como primero suspende el Consejo de Estado durante la minoría de edad de la reina doña Isabel II, mientras que el segundo instituye en su lugar un Tribunal Supremo de España e Indias; este Tribunal se compondrá de un presidente, quince ministros y tres fiscales, los cuales se distribuirán en tres salas, dos para la Península y una para Ultramar. El tercer decreto publicado en esta fecha, suprime el Consejo Supremo de la Guerra y lo sustituye por un Tribunal Supremo de Guerra y Marina. También queda suprimido el Consejo Supremo de Hacienda, instituyéndose en su lugar por el decreto cuarto un Tribunal Supremo de Hacienda, y por último el decreto sexto publicado en esta *Gaceta* instituye un Consejo Real de España e Indias, que se dividirá en siete secciones. Mediante estos decretos se uniforma la demarcación judicial con el objetivo de: “facilitar a los pueblos el acceso a los tribunales” y “poner en disposición a los Magistrados de vigilar a los jueces inferiores”<sup>93</sup>.

#### 4.2.1. Las Audiencias.

El reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia, de 9 de octubre de 1812, supone el fin de las diferencias entre oidores y alcaldes del crimen, siendo a partir de este momento todos los magistrados iguales en denominación y autoridad. La presidencia de las Audiencias sigue perteneciendo a su regente. Las Audiencias tenían las salas de justicia (pleitos civiles, pleitos criminales) y una sala de gobierno (con el regente, los presidentes de sala, el fiscal y el secretario de la Audiencia).

Este Reglamento de Audiencias, de 9 de octubre de 1812, reconoce tres tipos o grupos de Audiencias por razón de su composición. El primer grupo lo compone la Audiencia de Madrid, integrada por un regente, dieciséis ministros y dos fiscales, en cuatro salas (dos de lo civil y dos de lo criminal) de cuatro magistrados cada una. Al segundo grupo pertenecen las Audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia,

---

<sup>92</sup>SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, p. 85.

<sup>93</sup> LORENTE SARIÑENA, “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, p. 260.

Granada, Navarra, Sevilla, Valencia, y Valladolid, y en América las de Lima y México. Estas se compondrán de un regente y dos ministros en tres salas (dos de lo civil y una de lo criminal) de cuatro magistrados cada una. Por último el tercer grupo integrado por las Audiencias de Asturias, Canarias y Mallorca, y en Ultramar las de Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Manila, Saltillo, Santa Fe de Bogotá y Quito, que tendrán un regente y nueve ministros, en dos salas (una de cuatro magistrados para asuntos civiles y criminales en segunda instancia, y otra sala de cinco magistrados para conocer en tercera instancia).

Con el Reglamento provisional de 26 de septiembre de 1835, las Audiencias se reorganizarán de la siguiente forma. Tendrán tres salas (dos de lo civil y una de lo criminal) las Audiencias de Madrid, Aragón, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid. Se compondrán de dos salas (una de lo civil y una de lo criminal) las demás Audiencias, excepto las de Ultramar. Estas últimas de Ultramar (las existentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas), solamente tendrán una sala.

La cantidad de salas en cada audiencia se vuelve a modificar con la ley provisional Orgánica del Poder Judicial, de 17 de septiembre de 1870. Tendrán tres salas (dos de lo civil y una de lo criminal) únicamente las Audiencias de Madrid y Barcelona. Se compondrán de dos salas (una de lo civil y una de lo criminal) las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. En cada una de las salas de justicia habrá un presidente, y cuatro magistrados en las salas de lo civil. Esta ley cambia la denominación de regente por la de presidente.

El artículo 1 de Ley de 20 de marzo de 1906 modifica el artículo 40 de la ley orgánica del poder judicial igualando a una misma categoría todas las Audiencias territoriales excepto las de Madrid y Barcelona, que serán de ascenso.

Las Ordenanzas de Audiencias, de 19 de diciembre de 1835 establecen quince Audiencias Territoriales, que son las de Madrid, Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Canarias, Coruña, Granada, Mallorca, Pamplona, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

La ley de 14 de octubre de 1882, adicional a la Orgánica del Poder Judicial, crea las llamadas Audiencias de lo Criminal. Esta medida viene amparada por la nueva ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, promulgada por el real decreto de 14 de septiembre de ese año 1882. Estas Audiencias de lo Criminal inicialmente eran 80, pero

el real decreto de 16 de julio de 1892 (suprime 46 Audiencias no situadas en capital de provincia). Reduce pues el número de estas Audiencias a treinta y cuatro “una por cada provincia”, en las provincias que no tienen Audiencia Territorial. Coexisten por tanto las salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal. Las salas de lo criminal de las Audiencias territoriales extenderán su competencia sobre el ámbito criminal del territorio de la provincia en la que se sitúe la Audiencia territorial, mientras que en aquellas provincias en que no se ubique una Audiencia territorial, la competencia criminal pertenecerá a la Audiencia criminal. Por el ya mencionado decreto de 16 de julio de 1892, las Audiencias criminales pasan a llamarse Audiencias Provinciales.

Al año siguiente, el real decreto de 29 de agosto de 1893 convierte en Audiencias Provinciales las salas de lo criminal de las Audiencias Territoriales.

Estas Audiencias Provinciales se componen de un presidente, una junta de gobierno, las salas (que pueden ser divididas en secciones), una fiscalía y una secretaría. La junta de gobierno, a su vez, la integran el presidente, los magistrados y el fiscal, mientras que las Salas lo harán tres magistrados. La jurisdicción de estas Audiencias Provinciales será el territorio de su provincia.

La Constitución de 29 de diciembre de 1978 prevé una división en comunidades autónomas en virtud del derecho comprendido en artículo 2 de la constitución. A pesar de existir estas Comunidades Autónomas, tal y como se desprende del artículo 149.1.5ª, la administración de justicia es una competencia exclusiva del estado.

La ley orgánica de 1 de julio de 1985 prevé la existencia de Tribunales Superiores de Justicia, los cuales sustituirán una vez en funcionamiento, a las Audiencias Territoriales. Tienen salas de lo civil y de lo penal, de lo contencioso administrativo y de lo social. También existirán Audiencias Provinciales, que conocerán de la jurisdicción civil y de la penal, así pues se le otorga competencia civil a las Audiencias Provinciales.

Merece por el objeto del trabajo mención especial la Audiencia de Aragón, o de Zaragoza. En un primer momento, mediante las Ordenanzas para las Audiencias, de 19 de diciembre de 1835, siendo ministro de Gracia y Justicia Álvaro Gómez Becerra<sup>94</sup>,

---

<sup>94</sup> Álvaro Gómez Becerra era regente de la Audiencia de Zaragoza, nombrado el 19 de agosto de 1834, cuando fue designado ministro de Gracia y Justicia, por primera vez, el 28 de septiembre de 1835. Lo



concretamente su artículo 1º, el territorio de esta Audiencia Territorial comprenderá las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza. Integrarán la Audiencia un regente, doce ministros y dos fiscales, con tres salas ordinarias. La ley de 14 de octubre de 1882, adicional a la Orgánica del Poder Judicial, crea las llamadas Audiencias de lo Criminal. Inicialmente habrá Audiencias de lo Criminal en Calatayud, Teruel y Huesca, y Audiencia territorial en Zaragoza. El decreto de 16 de julio de 1892 suprime aquellas Audiencias criminales que no estén en una capital de provincia, quedando solo la de Huesca y Teruel, y la Audiencia territorial de Zaragoza. Por este mismo decreto de 16 de julio de 1892, las Audiencias criminales de Huesca y Teruel pasan a llamarse Audiencias Provinciales. Al año siguiente por real decreto de 29 de agosto de 1893 convierte en Audiencia Provincial la sala de lo criminal de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por tanto existen las Audiencias Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel, con competencia criminal en el territorio de sus provincias y la Audiencia territorial de Zaragoza con competencia para resolver los casos civiles en el territorio de las tres provincias.

Con la Constitución de 29 de diciembre de 1978 se instaura como modelo de organización territorial el de las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas tendrán como norma fundamental el Estatuto de Autonomía. En el Estatuto de Autonomía de Aragón, recogido en la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, concretamente en su artículo 68, se prevé la competencia de la Comunidad Autónoma para limitar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, además de su capitalidad. Se añade en un segundo apartado de este artículo la necesaria participación del gobierno de Aragón, tal y como determina la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la creación o transformación de las secciones o juzgados en su territorio. El artículo 63 de este Estatuto de Autonomía regula el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que será el tribunal que se sitúa en la cúspide de la organización judicial aragonesa. Bajo este se encontrarán las Audiencias Provinciales de Zaragoza Huesca y Teruel.

---

sería dos veces más, en 1840 y en 1843. Juan Francisco LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*, Madrid, 1984, pp 68-69.

#### 4.2.2. Los partidos judiciales y los jueces letrados de partido.

La muerte de Fernando VII supuso retomar algunas reformas que fueron interrumpidas después del Trienio Liberal; una de ellas es el importantísimo real decreto de 21 de abril de 1834, de división de todo el territorio español en partidos judiciales. En este momento es presidente del Consejo de Ministros Francisco Martínez de la Rosa, y ministro —o secretario de estado y del despacho— de Gracia y Justicia Nicolás María Garelli, ambos desde el 15 de enero de ese año 1834<sup>95</sup>

El artículo 3 de este real decreto<sup>96</sup> establece la obligación a los alcaldes ordinarios de cesar en el ejercicio de su poder judicial, atribuyendo los procesos que pendan de estos a los jueces letrados de las cabezas de partido, excepto que no exista en el partido un juez letrado, debiendo en este caso seguir conociendo los alcaldes ordinarios hasta que tome posesión el juez letrado en el partido. Los corregidores y alcaldes mayores seguirán manteniendo sus funciones hasta que se tome otra decisión. En caso de que estos alcaldes mayores y corregidores, con la nueva división de partidos, no estén situados en un municipio que sea cabeza de partido, solamente extenderá su competencia a su municipio, mientras que aquellos situados en municipios que sí sean cabeza de partido extenderá su competencia a todo el partido<sup>97</sup>.

Es posible apreciar —como ha señalado algún autor— la continuidad existente, en lo judicial, entre los corregidores y los alcaldes mayores del Antiguo Régimen y los jueces letrados de partido establecidos en la época constitucional<sup>98</sup>.

La división territorial realizada a través del real decreto de 21 de abril de 1834 se completa con el real decreto de 26 de enero de 1834, que equipara la demarcación judicial con la administrativa<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*, pp. 21 y 58-59.

<sup>96</sup> Real Decreto de 21 de abril de 1834, art 3.

<sup>97</sup> Real Decreto de 21 de abril de 1834, art 4 y 5.

<sup>98</sup> Así, por ejemplo, el profesor Roldán Verdejo se ha referido a ello con estas palabras: “los recién creados jueces letrados de partido, herederos de las funciones judiciales de corregidores y alcaldes mayores”; “los nuevos jueces letrados de primera instancia” son, en cuanto a los anteriores corregidores y alcaldes mayores, “sus sucesores en el aparato judicial”; “los jueces letrados de partido, que sustituyen a los corregidores y alcaldes mayores”. Roberto ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Publicaciones de la Universidad de La Laguna, Madrid, 1989, pp. 118, 119 y 122, respectivamente.

Al año siguiente se promulgó el real decreto de 26 de septiembre de 1835, que recogía el reglamento provisional para la administración de justicia. Este dedica el capítulo tercero a los jueces letrados de primera instancia. A ellos corresponderá conocer en primera instancia las causas civiles y criminales que se produzcan en el territorio de su partido y que pertenezcan a la jurisdicción ordinaria, tal y como señala el artículo 36.

En cuanto a la toma de posesión del juez letrado de partido, Roldán Verdejo en su monografía sobre los Jueces de la Monarquía absoluta señala que: “La larga tradición de que el corregidor tomase posesión de su empleo en el Ayuntamiento parece que continuó, bajo el régimen constitucional, respecto de sus sucesores en el aspecto judicial, los nuevos jueces letrados de primera instancia. Posiblemente coadyuvaba a la permanencia de ello el que los nuevos juzgados, en los pueblos, fueron precipitadamente ubicados en su mayoría en las casas consistoriales, donde aún perdura alguno. Para evitar esta costumbre, que desdecía del nuevo sistema de separación de poderes, en 1835 el ministro de Gracia y Justicia Gómez Becerra, en circular de 8 de noviembre, dispuso que los jueces dejasen de tomar posesión de sus cargos en los Ayuntamientos y lo hicieran en el Juzgado”<sup>100</sup>.

Con el “Motín de la Granja” y por el real decreto de 13 de agosto de 1836, la Constitución de 1812 y todo el sistema judicial que la componía vuelve a estar en vigor.

En 1835 ya se había regulado el Tribunal Supremo y las Audiencias, quedando todavía pendiente la referente a los Juzgados de primera instancia. De ellos se encargó el real decreto de 16 de septiembre de 1837, que declara vigente el título V de la constitución de Cádiz, y los artículos que a ellos se refiere el reglamento provisional de 1835. Este proceso se culmina por el ministro de Justicia Luís Mayans y la publicación del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1 de mayo de 1844<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup>Javier PAREDES, *La organización de la Justicia en la España liberal (los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*, Madrid, 1991, p. 32

<sup>100</sup> ROLDÁN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía absoluta*, pp. 119-120, nota 121: *Crónica de la Codificación española, I. Organización judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970, p. 23”.

<sup>101</sup> SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, pp. 87 y 88.

En ese real decreto de 1 de mayo de 1844 que aprueba el Reglamento de los Juzgados de primera instancia<sup>102</sup>, se enuncian las funciones de los alcaldes y de los jueces de primera instancia. Los alcaldes, tal y como se prevé en el artículo 1, serán competentes para conocer de los juicios verbales que no excedan de 200 reales, cuando en el pueblo no haya juez de primera instancia, siendo esto contrario al Reglamento de provisional para la administración de justicia de 1835, y por tanto modificándolo<sup>103</sup>. A los jueces de primera instancia le corresponderá conocer en el ámbito de sus partidos de todos los procesos correspondientes a la jurisdicción ordinaria, con la excepción de aquellas competencias del alcalde.

Tanto la Constitución de 17 de junio de 1837 como la de 23 de mayo de 1845 prevén que los juzgados de primera instancia serán regulados por leyes posteriores. El bienio progresista comienza con un pronunciamiento militar que supone la derogación de la Constitución de 1845.

Años más tarde, en la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 en su artículo 636, prevé la posibilidad de que el juez municipal sustituya a los jueces de primera instancia o instrucción de la localidad en supuestos legalmente previstos.

El artículo 11 de esta ley provisional de 15 de septiembre de 1870 prevé la división judicial de la Península, las islas Baleares y Canarias, en distritos, los cuales a su vez lo harán en partidos, estos en circunscripciones y las circunscripciones en términos municipales. En los partidos la competencia será de un Tribunal de partido, residiendo en la cabeza de partido en el caso de los Tribunales de partido.

En la siguiente Constitución, la de 30 de junio de 1876, la administración de justicia se trata en el título IX, como en las de 1837 y 1845. Esta constitución deja a leyes posteriores la determinación, organización, facultades y cualidades de los Tribunales y Juzgados. Esta Constitución se ve desarrollada por la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, y en su artículo 456 se prevé que las resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia solamente podrán ser recurridas en apelación ante la Sala Civil de la Audiencia que corresponda. El artículo

---

<sup>102</sup> Por Real decreto de 1 de mayo de 1844, se autoriza la ejecución del reglamento de los juzgados de primera instancia.

<sup>103</sup> CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.

460 de esta misma norma establece entre las competencias de los secretarios de los juzgados de primera instancia la conciliación.

En el ámbito criminal, tal y como se determina en el artículo 2.6º del real decreto de 14 de septiembre de 1882, los jueces de primera instancia serán jueces instructores en estos procedimientos criminales.

Serán la ley de 22 de junio de 1882 y la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial, de 14 de octubre de 1882, en su artículo 11, las que otorguen la competencia sobre la instrucción, y sobre la segunda instancia en juicios de faltas, a los jueces de primera instancia. Esta instrucción se realizará en aquellos delitos cometidos en su jurisdicción y serán juzgados por las Audiencias de lo criminal — después Audiencias Provinciales—.

El decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se modifica la Demarcación Judicial, supone la unificación de partidos judiciales y la consiguiente reducción de los juzgados de primera instancia, ya que estos desaparecerán de los partidos judiciales que se vean suprimidos. En esos municipios que se vean privados de juzgado de primera instancia habrá un juzgado Municipal o un juzgado Comarcal según el caso.

La ley de bases de 28 de noviembre de 1974, en su base séptima, regula la “planta y ordenación territorial de los Tribunales y Juzgados”. En el punto noveno de esta base se determina la jurisdicción de los Juzgados de Partido y se dice que para los órdenes civil y penal se extenderá al territorio que determine la demarcación judicial, pudiendo separarse la jurisdicción civil y penal cuando sea necesario. Esta ley de bases será desarrollada por el real decreto 29 de julio de 1977, lo que supone la unificación de juzgados comarcales y municipales en juzgados de distrito.

La Constitución de 29 de diciembre de 1978, que regula en el título VI el poder judicial, deja en su artículo 122 a la ley orgánica del Poder Judicial la determinación, constitución, funcionamiento y gobiernos de Juzgados y Tribunales. Este apartado culmina con la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, cuya disposición transitoria tercera, en su apartado primero, prevé la conversión de los juzgados de distrito en juzgados de primera instancia, juzgados de primera instancia e instrucción o juzgados de paz, siguiendo una serie de reglas<sup>104</sup>. El gobierno, por real decreto 122/1989, de 3 de febrero, establece que la conversión de los referidos juzgados

---

<sup>104</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disposición transitoria tercera.

se realizará el 28 de diciembre de 1989<sup>105</sup>, de acuerdo a la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta judicial<sup>106</sup>. Será el real decreto de 17 de noviembre de 1989 el que determine los juzgados de primera instancia e instrucción creados<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> Real decreto 122/1989, de 3 de febrero, arts. 19.1 y 30.1.

<sup>106</sup> Ley 38/1988, de 28 de diciembre, arts. 42.2.

<sup>107</sup> En BOE nº 277 de 18 de noviembre de 1989.

## **5. La justicia local en los siglos XIX y XX.**

### **5.1. La justicia local según las reformas del siglo XIX.**

#### **Hasta la constitución de 1845.**

La real orden de 5 de septiembre de 1835 mantiene la prohibición que el artículo 3 del real decreto de 21 de abril de 1834 hace sobre la posibilidad de que los alcaldes conozcan asuntos contenciosos. Sin embargo, una orden posterior, la real orden de 12 de febrero de 1835, vuelve a reconocer estas funciones a los alcaldes en cuestiones de menor cuantía, concretamente conocerían en los pueblos donde no hubiese juez de partido de los casos cuya cuantía no superase los 200 reales de vellón, de las injurias y faltas leves penadas con corrección, de las primeras diligencias criminales. En los pueblos donde hubiese juez de partido conocería este de las mencionadas cuestiones<sup>108</sup>.

El siguiente hito normativo fue la publicación del real decreto de 26 de septiembre de 1835 que recogía el reglamento provisional para la administración de justicia. Este reglamento que transcribía preceptos de anteriores decretos, concretamente los decretos de 9 de octubre de 1812 y de 18 de mayo de 1821, fue la norma principal en el ámbito de la justicia municipal durante veinte años<sup>109</sup>. Este reglamento establecía que las Audiencias se encargasen del control de los justicias inferiores, esto es, conociendo los recursos que sobre sus sentencias se realizaban. Similar función se encargó al Tribunal Supremo que era el órgano inmediatamente superior a la Audiencia y que fue reformado en 1838<sup>110</sup>. El reglamento regula los jueces y juicios de paz en el capítulo 2º; este capítulo que comprende los artículos 21 a 35, se divide en dos secciones, la primera que trata las conciliaciones, y la segunda que enumera las funciones judiciales de alcaldes y tenientes de alcalde, los cuales conocerán de las diligencias judiciales en el ámbito civil, remitiéndolas posteriormente al juez letrado de primera instancia.

---

<sup>108</sup> CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.

<sup>109</sup> CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.

<sup>110</sup> LORENTE SARIÑENA, “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, p. 248.

Este decreto de 26 de septiembre de 1835 se basa en los proyectos realizados por el ministro Garelly. Como se enuncia en el párrafo anterior el capítulo 2º señala que los alcaldes y tenientes de alcalde realizarán las funciones de los jueces de paz en supuestos de conciliación y actos de menor cuantía, y en tal sentido el artículo 30 señala que cuantos “*más litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado y mayor el mérito que contraigan a los ojos del Gobierno*”<sup>111</sup>.

Según la profesora Lorente<sup>112</sup> la organización judicial que quedó tras estas reformas —caracterizada por la homogeneidad y la centralización— tenía un problema que no se consiguió solventar con el posterior reglamento provisional<sup>113</sup>, como fue “*la selección y estabilización de una red jerarquizada de justicias*”.

Tras el “Motín de la Granja” y por el real decreto de 13 de agosto de 1836, la Constitución de 1812 y todo el sistema judicial que la componía vuelve a estar en vigor, lo que supone la derogación del artículo 33 del reglamento provisional para la administración de justicia. Antiguas normas del Trienio Liberal vuelven a tener vigencia, como por ejemplo el decreto de 18 de junio de 1821 en relación a la conciliación, recuperado por el real decreto de 30 de agosto de 1836, y la ley provincial de 1823 por el real decreto de 15 de octubre de 1836. Posteriormente el real decreto de 24 de enero de 1841 limitó la existencia de registro civil a las localidades con población superior a 500 habitantes, otorgándole su competencia a alcaldes y secretarios de los ayuntamientos<sup>114</sup>.

El 17 de junio de 1837 se proclama una nueva constitución que deroga la de Cádiz, y que como aspecto más relevante en cuanto a la justicia municipal, prohibía en su artículo 63 a los alcaldes realizar funciones judiciales, ya que limitaba estas a jueces y tribunales. Este cambio carece de relevancia, ya que el real decreto de 16 de

---

<sup>111</sup> PAREDES, *La organización de la Justicia en la España liberal (los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*, p.39.

<sup>112</sup> LORENTE SARIÑENA, “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, p. 263.

<sup>113</sup> Real decreto de 26 de septiembre de 1835 que recogía el reglamento provisional para la administración de justicia.

<sup>114</sup> CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.



septiembre de 1837 declara vigente el título V de la constitución de Cádiz y, por tanto, los alcaldes siguen manteniendo sus funciones judiciales<sup>115</sup>.

El real decreto de 1 de mayo de 1844, que aprueba el Reglamento de los juzgados de primera instancia, delimita las funciones entre alcaldes y jueces de primera instancia. El artículo 1 señala que serán competencia de los alcaldes los juicios verbales que no excedan de 200 reales, cuando en el pueblo no haya juez de primera instancia, modificando en este punto el Reglamento de provisional para la administración de justicia de 1835<sup>116</sup>.

En cuanto al juramento del juez el profesor Roldán Verdejo, en su monografía sobre Los Jueces de la Monarquía absoluta, ha señalado que:

“Con la implantación del régimen constitucional, la situación será parecida. Desaparecido el Consejo de Castilla, su sucesor en parte, el Tribunal Supremo, recibirá el juramento de sus magistrados. Los de las Audiencias jurarán ante ellas; y los recién creados jueces letrados de partido, herederos de las funciones judiciales de Corregidores y Alcaldes Mayores, lo harán ante la Audiencia del territorio”<sup>117</sup>.

#### **Desde la Constitución de 1845 hasta la Constitución de 1869.**

La nueva Constitución de 1845 elaborada por los moderados cuando llegan al poder y que supone la sustitución de la constitución de 1837, trata el orden judicial desde un punto de vista diferente. Esto es palpable en el hecho de que la de 1837 habla de “poder judicial” mientras que la de 1845 se refiere al capítulo que la regula como “de la administración de justicia”<sup>118</sup>.

En este periodo desde el punto de vista de la administración de justicia tuvo importancia la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845. En ella se decía que los

---

<sup>115</sup> SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, p. 165.

<sup>116</sup> CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.

<sup>117</sup> ROLDÁN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía absoluta*, p.118, nota 115. Reglamento de Juzgados de Primera Instancia de 1844, artículo 2.

<sup>118</sup> SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, p. 88.

alcaldes y tenientes de alcalde debían de mantener funciones judiciales, a pesar de que en el artículo 66 de la nueva Constitución de 1845 se decía lo mismo que en artículos 63 de la Constitución de 1837, esto es, la competencia exclusiva de tribunales y juzgados de aplicar las leyes. Según la mencionada ley de Ayuntamientos, los alcaldes de las capitales de provincia y aquellos de poblaciones superiores a dos mil vecinos debían de ser nombrados por el monarca. El resto de alcaldes serían nombrados por los jefes políticos provinciales<sup>119</sup>.

El bienio progresista comienza con un pronunciamiento militar que supone la derogación de la Constitución de 1845, la cual desde el punto de vista de la administración de justicia tuvo escasa relevancia. Es importante en este periodo el decreto de 22 de octubre de 1855, ya que crea los jueces de paz; a esto habilitaba la ley Enjuiciamiento civil, aprobada y promulgada por el real decreto de 5 de octubre de 1855, debiendo suspenderse el nombramiento de estos jueces de paz al año siguiente por su mala reputación<sup>120</sup>. Esta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 refleja el intento de modificar el antiguo sistema en el que imperaba la justicia lega desarrollada por alcaldes ordinarios, árbitros, conciliadores, jurados, etc; introduciéndose otro desarrollado por sujetos profesionales como pueden ser los jueces de paz, lo cual es palpable en el otorgamiento de las antiguas competencias del alcalde al nuevo juez de paz<sup>121</sup>

La creación de los jueces de paz supone la separación de las funciones judiciales que hasta ahora habían estado atribuidas a los alcaldes. Su ley de creación, es decir, el real decreto de 22 de octubre de 1855, en su artículo 1, dice que se crearán jueces de paz en los pueblos en los que hubiese ayuntamiento. Las funciones de estos jueces de paz se limitarán al ámbito civil, no diciendo nada del ámbito criminal. El artículo 15 de este real decreto encarga la elaboración de una serie de disposiciones para que se cumpla la norma, lo que se realiza por la real orden de 12 de noviembre de 1855 que determinaba las reglas por las que los regentes de las Audiencias debían nombrar a los jueces de paz. Esta real orden de 12 de noviembre, en la regla 8ª, extiende al ámbito penal las competencias de los jueces de paz. Como he mencionado anteriormente se suspende el

---

<sup>119</sup> CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.

<sup>120</sup> SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, pp. 168-170.

<sup>121</sup> Mª Julia SOLLA, Justicia bajo administración (1834-1868) en Marta LORENTE SARIÑENA (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2007, p. 315.

nombramiento de los jueces de paz por la real orden de 2 de enero de 1856, volviendo a los alcaldes sus funciones judiciales en el ámbito municipal. El ámbito en el que según el real decreto de 22 de octubre de 1855 debe extender su jurisdicción el juez de paz, será el territorio en el que el alcalde ejerce su autoridad, siendo posible el ejercicio de los cargos de alcalde o teniente de alcalde y juez de paz. En relación con los jueces de paz, es importante también la real orden de 16 de abril de 1857, que vuelve a limitar la competencia de los jueces de paz en el ámbito civil<sup>122</sup>. Será el real decreto de 28 de noviembre de 1856 el que ordene de nuevo el nombramiento de los jueces de paz de acuerdo a la ley que los creó.

El motivo que se dio por el ministro para la suspensión del nombramiento de los jueces de paz fue que este estaba politizado. A consecuencia de esto los alcaldes recuperaron las competencias que a los jueces de paz había otorgado la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo de sobras conocido que era lo que interesaba a los progresistas, ya que en este ámbito municipal se movían con mayor facilidad que los moderados. Posteriormente, en opinión del ministro de Justicia Manuel de Seijas Lozano, quien realmente estaba politizado era su antecesor Manuel de la Fuente Andrés, ministro que había suspendido el nombramiento de jueces de paz, y que por tanto se tenía que poner de nuevo en vigor la ley suspendida. El mismo día en el que se produce el restablecimiento de los jueces de paz, se hace lo propio con las Juntas del Tribunal Supremo y de las Audiencias, que se habían suprimido en septiembre de 1854 por los progresistas<sup>123</sup>.

El número de jueces de paz se establece en el real decreto de 22 de octubre de 1858, el cual señala que en los municipios en los que exista juzgado de primera instancia habrá tantos jueces de paz como juzgados de primera instancia, con la particularidad de que en este caso extenderán su jurisdicción a un distrito y sus resoluciones serán apelables ante el juez de primera instancia. Habrá solo un juez de paz en los municipios que no tuviesen juzgado de primera instancia. El artículo 17 de este decreto supone la derogación de todas las normas contrarias a él. En relación con el real decreto de 22 de octubre de 1858, la real orden de 20 de noviembre de 1858 prohíbe que una persona acumule los cargos de alcalde o teniente de alcalde y juez de paz.

---

<sup>122</sup>CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, pp. 295-345.

<sup>123</sup> PAREDES, *La organización de la Justicia en la España liberal (los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*, pp. 149, 150, 161 y 162.

El estatuto de los jueces de paz se ve modificado por el real decreto de 14 de octubre de 1864, que reduce la duración de su cargo pasando de cuatro a dos años, modificando también su nombramiento o remoción. Será la real orden de 23 de enero de 1868, en relación con los secretarios de paz, la última en el ámbito judicial durante el reinado de Isabel II.

#### **Desde la constitución de 1869 en adelante.**

La primera norma sobre justicia municipal que se aprueba durante el gobierno provisional es el decreto de 7 de noviembre de 1868, en el cual se dice que serán remitidos a los regentes de las Audiencias por los gobernadores y jueces de primera instancia una lista de personas que deban desempeñar el cargo de juez de paz, por cumplir con los requisitos legales además de otros morales y patrióticos.

Por otro real decreto, de 26 de noviembre de ese mismo año 1868, se reforma el Tribunal Supremo de Justicia. El artículo 1 de este real decreto, de forma provisional hasta que se reorganice, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia se compondrá por tres salas, que se denominarán primera, segunda y tercera, en cumplimiento de la ley de 11 de abril de 1868.

La unificación de fueros se realiza por el real decreto de 6 de diciembre de 1868. Este real decreto limita la jurisdicción eclesiástica a las causas sacramentales, beneficios y a los delitos eclesiásticos que se determinan en los sagrados cánones, además de las causas de divorcio y nulidad matrimonial. Se suspenden también los juzgados especiales de hacienda debiendo enjuiciarse estos procesos mediante la jurisdicción común, y los tribunales de comercio, los cuales habían sido creados por el Código de Comercio de 1829 y que tenían su origen en la jurisdicción consular de la Edad Media. Este Código de Comercio de 30 de mayo de 1829 entra en vigor el 1 de enero de 1830, tal y como establece el real decreto de 5 de octubre de 1829. En él se prevé la existencia para la primera instancia de tribunales especiales en todas las localidades donde haya consulado, y en otros que por su tráfico giro o industria sea conveniente. El ámbito territorial de estos tribunales, tal y como se establece en el artículo 1178, era el partido judicial de los pueblos en los que existiese. En caso de no existir estos juzgados conocerá el juez ordinario en su ámbito jurisdiccional. Tribunales de esta naturaleza no se volverán a constituir hasta 1985, cuando se hace por el artículo

86 bis y ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, siendo la sede de estos la capital de la provincia.

Con motivo de esta revolución de 1868 se redacta una nueva Constitución, que es publicada el 5 de junio de 1869, y que dedica el título VII al Poder Judicial. Esta se ve desarrollada por un decreto de 3 de julio de 1869.

La ley provisional orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 se mantiene en vigor con algunas reformas hasta 1985, y deroga el mencionado decreto de 3 de julio de 1869. De esta ley provisional orgánica lo más reseñable es que ordena la existencia de uno o más jueces municipales en cada término municipal, determinándose también las atribuciones de estos jueces en el ámbito civil —artículo 270—. Los jueces municipales debían de ser nombrados por los presidentes de las Audiencias mediante una terna, procedimiento que se establece en una circular de 30 de septiembre de 1870.

El artículo 11 de la ley provisional de 15 de septiembre de 1870 prevé la división judicial de la Península, las islas Baleares y Canarias, en distritos, los cuales a su vez lo harán en partidos, estos en circunscripciones y las circunscripciones en términos municipales. La competencia judicial en el término municipal será de uno o más jueces municipales, en la circunscripción de un Tribunal de partido, en los distritos de una Audiencia, y en la capital de España del Tribunal Supremo. Los lugares donde residan estos tribunales será la capital del distrito en las Audiencias, la cabeza de partido en el caso de los Tribunales de partido, la cabeza de circunscripción para los Juzgados de instrucción, y el pueblo que corresponda en el caso de los Juzgados municipales.

Esta ley provisional supone el cambio de los jueces de paz por los jueces municipales, tal y como establece la circular de 30 de septiembre de 1870 del Ministerio de Gracia y Justicia, en la disposición cuarta. En esta disposición se determina que los jueces de paz deberán realizar las funciones que se encomiendan a los jueces municipales y adquirirán su nombre. La llevanza del Registro Civil también será una de las funciones del juez municipal, como lo determina el decreto de 16 de agosto de 1870, que señala que las referencias hechas al juez municipal en la Ley de registro civil se considerarán hechas al juez municipal.

En la siguiente Constitución que se aprueba, la de 30 de junio de 1876, la administración de justicia se trata en el título IX, y concretamente el artículo 78 deja a las leyes la determinación, organización, facultades y cualidades de los Tribunales y

Juzgados. Esta Constitución se ve desarrollada por la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881. De ella podemos destacar, tal y como se dice en el artículo 456, que las sentencias dictadas por los jueces de paz, solo podrán ser recurridas en apelación y conocerá el juzgado de primera instancia del partido. También se dice que contra las sentencias dictadas por las Salas de Justicia de las Audiencias o por el Tribunal Supremo no cabrá posterior recurso. En este mismo texto legal, el artículo 460 enumera la conciliación como una de las competencias del juez de paz.

Por real decreto de 2 de junio de 1883 se señala que los jueces municipales en aquellas poblaciones en las que hubiese Audiencias territoriales o más de un juzgado de primera instancia deberán ser abogados; esta misma postura la mantiene la real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 23 de abril de 1893, y el real decreto de 10 de abril de 1899.

## **5.2. La justicia municipal durante el siglo XX.**

La primera norma que afecta a la organización judicial en el siglo XX es la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, en el reinado de Alfonso XIII, en su artículo 1º se prevé la existencia de un Juzgado Municipal —el cual integrará un juez, un fiscal y un secretario— en cada término municipal. Este mismo artículo en su párrafo tercero prevé que en aquellas poblaciones en las que existan varios Juzgados de primera instancia, habrá tantos juzgados y tribunales municipales como juzgados de primera instancia. El nombramiento de estos jueces municipales se llevará a cabo por las salas de gobierno de las Audiencias territoriales, tal y como prevé el artículo 5. En cuanto a sus funciones, el artículo 16 establece que se extienden tanto al ámbito civil como al criminal, correspondiendo conocer en el ámbito civil de las demandas inferiores a 500 pesetas y de los demás juicios que se les atribuyan, y en el ámbito criminal les corresponderá conocer de todos los hechos que se califiquen como faltas y demás que se les encomienden.

El decreto de 30 de octubre de 1923 suprime estos tribunales municipales, tal y como se señala en el artículo 1º del mismo y crea en su lugar unos juzgados municipales. Como se prevé en el artículo 5º, el nombramiento de los jueces y fiscales que compongan los juzgados municipales se hará por las Audiencias Territoriales en pleno, siendo asistidas por los decanos de los colegios de Abogados y Notarios.

El primer texto constitucional del siglo XX es la Constitución de 9 de diciembre de 1931. El título en el que se regula la administración de justicia es el VII, cuyo importante artículo 95 deja en manos de leyes posteriores la regulación de la administración de justicia, que comprenderá todas las jurisdicciones existentes. En este mismo artículo se prohíbe la creación de fueros por razón de lugar o persona, y se lleva a cabo la abolición de los tribunales de honor tanto civiles como militares.

Por decreto de 8 de mayo de 1931 se modifica la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, en cuanto a plazos y trámites, tal y como determina el artículo 2º del decreto, y se prevé el nombramiento de jueces, fiscales y suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 12.000 habitantes, según prevé la ley de 5 de agosto de 1907. La ley de 27 de junio de 1934, en su artículo único, restablece la vigencia del artículo 5º de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, derogando el decreto de 8 de mayo de 1931.

Sin embargo, una ley de 3 de julio de 1936, en su artículo 1, deroga tanto la ley de 27 de junio de 1934, que modifica la designación de los jueces y fiscales municipales, como el decreto de 14 de julio de 1934.

Por decreto nº 91 del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, de 5 de septiembre de 1936, se prevé que las ante las circunstancias del momento, las salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y Juntas de Gobierno de las Audiencias provinciales que estén en el territorio controlado por el ejército *nacional* puedan destituir sin sujeción a las normas de expedientes a los jueces y fiscales municipales, por dificultar al *movimiento nacional*.

La siguiente ley que afecta a la justicia municipal es la Ley de 8 de mayo de 1939 sobre renovación extraordinaria de la Justicia Municipal. Esta ley deroga todas las disposiciones que se le opongan, y concretamente la ley de 3 de julio de 1936. La ley de 8 de mayo de 1939 tiene como objeto la designación de los nuevos jueces, fiscales y sus suplentes, de todos los pueblos de España, tal y como se prevé en la ley de 5 de agosto de 1907.

Un hito normativo de gran relevancia para la justicia municipal es la ley de 19 de julio de 1944, de bases para la reforma de la Justicia Municipal. En su base segunda se determina la existencias de tres clases de juzgados locales. Los juzgados municipales estarán situados en las capitales de provincia y en los municipios de más de 20.000

habitantes, los juzgados comarcales se crearán en municipios que sean centros o capitales de comarca, mientras que los juzgados de paz se situarán en los municipios donde no hubiese juzgados municipales ni comarcales. Estos tres tipos de juzgados locales estarán subordinados en el plano gubernativo y judicial a los juzgados de primera instancia; los de paz estarán además subordinados a los comarcales. La base novena de esta ley, que regula la competencia de los juzgados municipales, será desarrollada por el decreto de 24 de enero de 1947, que a su vez será modificado por otro decreto de 21 de noviembre de 1952.

La ley de 8 de abril de 1967 supone la modificación de algunos preceptos de la Ley de Bases de 19 de julio de 1944; el más importante es el artículo primero, que prevé que en las capitales de provincia y en los municipios de población superior a treinta mil habitantes habrá juzgados municipales. Se ordena también que aquellos juzgados municipales que no estén localizados en municipios con las características señaladas serán clasificados como juzgados comarcales.

La ley de bases de 28 de noviembre de 1974, en su base séptima, regula la “planta y ordenación territorial de los Tribunales y Juzgados”. En su apartado décimo hace referencia a los juzgados de distrito cuando dice que en el orden civil y penal extenderán su jurisdicción a uno o varios municipios, mientras que los juzgados de paz, según prevé el apartado undécimo, deberán existir uno o varios en cada municipio o agrupación de municipios siempre que en estos no exista Juzgado de partido o de distrito. Esta ley de bases, que supone la unificación de la figura de los juzgados municipales y comarcales en la de juzgados de distrito, se ve desarrollada por el real decreto 29 de julio de 1977. En este real decreto se determina que los juzgados de distrito se compondrán de un juez de distrito, un secretario de juzgado de distrito, y los oficiales, auxiliares y agentes de administración que corresponda.

Esta ley de bases de 28 de noviembre de 1974 también prevé la existencia de un Tribunal Supremo, como órgano superior de los distintos órdenes judiciales, con jurisdicción en todo el territorio nacional, Tribunales Centrales de lo Penal, de lo Contencioso Administrativo y de Trabajo, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Las Magistraturas de Trabajo se establecen en las capitales de provincia y poblaciones que se determinen, con jurisdicción en la respectiva provincia. Y los Juzgados Centrales, que dependerán del Tribunal Central de lo Penal, tendrán jurisdicción en dicho orden en todo el territorio nacional.



El decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se modifica la Demarcación Judicial, supone una importante reforma ya que unificará partidos judiciales, lo cual supondrá la supresión de juzgados de primera instancia. En aquellos municipios en los que se suprima el juzgado de primera instancia subsistirá el juzgado Municipal o Comarcal que corresponda.

La Constitución de 29 de diciembre de 1978 regula en el título VI el poder judicial, y en su artículo 122 se prevé que la ley orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobiernos de Juzgados y Tribunales.

La ley orgánica de 1 de julio de 1985 del Poder Judicial regula la existencia de un Tribunal Supremo con sede en la villa de Madrid, siendo el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, y con jurisdicción en toda España. Este Tribunal estará integrado por las siguientes Salas: Primera: De lo Civil, segunda: De lo Penal, tercera: De lo Contencioso-Administrativo, cuarta: De lo Social y quinta: De lo Militar. Se regula también la Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid y jurisdicción en toda España, que se compondrá de sala de apelación, de lo penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social.

También existirán Juzgados de lo Mercantil, uno en cada provincia y con jurisdicción en toda ella; Juzgados de lo Penal, en cada provincia y con jurisdicción en toda ella; Juzgados de Violencia sobre la Mujer habiendo uno o varios en cada partido y con jurisdicción en todo él; Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en cada provincia y con jurisdicción en toda ella; juzgados de lo Social, en cada provincia y con jurisdicción en toda ella; Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal habrá uno o varios juzgados de Vigilancia penitenciaria. Y por último los Juzgados de paz, que se situarán en los municipios en los que no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y su jurisdicción en el orden civil y penal se extenderá al término correspondiente.

## 6. El partido judicial de Pina de Ebro (1834-1965).

Durante la ocupación napoleónica de Aragón, se produjo una división en distritos, siendo esta una unidad menor que la de los partidos y en ocasiones no respetando la integridad de estos —pues se incluyeron pueblos de otros corregimientos (Alcañiz concretamente) en distritos del partido de Zaragoza<sup>124</sup>—. El partido de Zaragoza se subdividió en mayo de 1812 en ocho distritos (seis conocidos, dos conjeturados por Bayod Pallarés), contándose entre los distritos conocidos el de Pina. Esta división perduró hasta julio de 1813. El distrito de Pina quedó a su vez integrado por las catorce localidades siguientes: Aguilar, Alborge, Alfajarín, Alforque, Bujaraloz, Cerdán, Gelsa, Nuez de Ebro, Osera, Pastriz, Pina, la Puebla de Alfindén, Velilla de Ebro y Villafranca de Ebro<sup>125</sup>. Podemos decir que este es el precedente más directo del partido judicial de Pina.

### 6.1. Los partidos judiciales de Aragón y el partido de Pina de Ebro.

El real decreto de 21 de abril de 1834<sup>126</sup> será el que divida el territorio de las tres provincias aragonesas en veintinueve partidos judiciales, organizados por provincias estos serán: Siete en la provincia de Huesca, diez en la provincia de Teruel, y doce en la provincia de Zaragoza. Los siete partidos judiciales de la provincia de Huesca fueron los de Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca, Jaca y Sariñena; los diez partidos judiciales de la provincia de Teruel, los de Albarracín, Alcañiz, Aliaga, Calamocho, Castellote, Híjar, Mora, Segura, Teruel y Valderrobles; y los doce partidos judiciales de la provincia de Zaragoza, los de La Almunia, Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea de los Caballeros, Pina, Sos, Tarazona y Zaragoza. A esta demarcación administrativa se equipara la demarcación judicial por el real decreto de 26 de enero de 1834<sup>127</sup>.

---

<sup>124</sup> BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 119.

<sup>125</sup> BAYOD PALLARÉS, *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, p. 170.

<sup>126</sup> Real Decreto de 21 de abril de 1834.

<sup>127</sup> PAREDES, *La organización de la Justicia en la España liberal (los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*, Madrid, p. 32

El partido judicial de Pina desde el año 1834 lo componían dieciocho municipios o localidades con los ayuntamientos siguientes: Aguilar de Ebro, Alborge, Alforque, La Almolda, Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana<sup>128</sup>, Monegrillo, Nuez (de Ebro), Osera y el Monte de idem, Pina (de Ebro), Quinto y el despoblado de Matamala, Rodén, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y La Zaida. De estas dieciocho localidades, nueve eran villas y otras nueve eran lugares<sup>129</sup>, según los datos contenidos en el *Diccionario* de Madoz<sup>130</sup>.

Por la ley de 19 de julio de 1944 de bases para la reforma de la Justicia Municipal, y más concretamente por su base segunda, se crea un juzgado comarcal en Pina, existiendo por tanto un juzgado de primera instancia y otro comarcal.

Por decreto de 11 de noviembre de 1965 por el que se modifica la demarcación judicial, desaparece el partido judicial de Pina de Ebro, y la jurisdicción que alcanza su juzgado de primera instancia pasará al partido judicial de Zaragoza. Esto se realizará progresivamente en la medida en que vayan quedando vacantes estos juzgados de primera instancia. Este mismo decreto señala que en aquellas localidades donde desaparezcan los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, subsistirá el Municipal o Comarcal que corresponda. El artículo sexto de este decreto creará dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Zaragoza, que serán a los que correspondan los asuntos de Pina.

## **6.2. Los juzgados de Pina de Ebro a partir del año 1965.**

En virtud del ya mencionado decreto de 11 de noviembre de 1965 desaparece el juzgado de primera instancia de Pina de Ebro, manteniéndose como se ordena en el propio decreto de 11 de noviembre el juzgado comarcal en este municipio. Los juzgados comarcales y municipales se convierten en juzgados de distrito por mandato de la ley de bases de 28 de noviembre de 1974 y del real decreto que la desarrolla de 29 de julio de

---

<sup>128</sup> Este se segregará del partido judicial de Pina por decreto de 5 de abril de 1957.

<sup>129</sup> Tenían la condición o consideración de villas: La Almolda, Bujaraloz, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana, Osera, Pina, Quinto y Velilla de Ebro, y eran lugares los otros nueve: Aguilar de Ebro, Alborge, Alforque, Farlete, Monegrillo, Nuez (de Ebro), Rodén, Villafranca de Ebro y La Zaida.

<sup>130</sup> Pascual MADOZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, tomo XIII, Madrid, 1849.

1977, por tanto en este momento el juzgado comarcal de Pina de Ebro se convertirá en un juzgado de distrito. En este real decreto se prevé que los juzgados de distrito se compondrán de un juez de distrito, un secretario de juzgado de distrito, y los oficiales, auxiliares y agentes de administración que corresponda.

Posteriormente, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 en su apartado primero prevé la conversión de los juzgados de distrito en juzgados de primera instancia, juzgados de primera instancia e instrucción o juzgados de paz, de acuerdo con una serie de reglas<sup>131</sup>. El gobierno, por real decreto 122/1989, de 3 de febrero, establece que la conversión de los referidos juzgados se realizará el 28 de diciembre de 1989<sup>132</sup>, conforme a la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta judicial<sup>133</sup>.

El juzgado de distrito de Pina de Ebro se convertirá en juzgado de paz en virtud del párrafo segundo de la regla 5ª enumerada en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Será la orden 28485 de 22 de noviembre de 1989 la que establezca la relación de juzgados de distrito que se convierten en juzgados de paz, siendo otra orden de la misma fecha la que determine los juzgados de distrito que se convierten en juzgados de primera instancia o en juzgados de primera instancia e instrucción.

En cuanto a los asuntos que estuvieran pendientes en los juzgados de distrito convertidos en juzgados de paz, como es el caso del juzgado de Pina de Ebro, le corresponderá conocer de los mismos al respectivo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, excepto para aquello en lo que sea competente el propio juzgado de paz<sup>134</sup>. Es el acuerdo de 13 de diciembre de 1989 —el cual introduce modificaciones en el anexo II del acuerdo de 3 de noviembre del mismo año 1989— el que determina que los asuntos de Registro civil que no correspondieran al juzgado de paz de Pina de Ebro deben asignarse al juzgado del Registro civil exclusivo en Zaragoza, mientras que los asuntos de carácter civil lo harán al juzgado de primera instancia número 9 de Zaragoza, y los asuntos de naturaleza penal, al juzgado de instrucción número 6 de Zaragoza.

---

<sup>131</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disposición transitoria tercera.

<sup>132</sup> Real decreto 122/1989, de 3 de febrero, arts. 19.1 y 30.1.

<sup>133</sup> Ley 38/1988, de 28 de diciembre, arts. 42.2.

<sup>134</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disposición transitoria tercera, apartado 2, regla 3ª.

## **Conclusión.**

El presente trabajo de fin de grado tiene por objeto, como indica su título, el estudio de la organización judicial de Aragón en los siglos XIX-XX y el partido de Pina de Ebro.

El estudio ha quedado estructurado de forma cronológica, distinguiendo en diversos apartados o capítulos las transformaciones y las reformas producidas en esta materia objeto de este trabajo a lo largo de los siglos XIX y XX.

El punto de partida es la organización territorial y judicial de Aragón al final del Antiguo Régimen, en 1808.

Se estudia a continuación la materia correspondiente durante la ocupación napoleónica, es decir, durante los años 1808 a 1813. En esa situación, se alude a una división introducida por las autoridades de ocupación napoleónicas, que incluye unos distritos judiciales, uno de los cuales era el de Pina de Ebro, localidad a la que se dedica un apartado o capítulo en la parte final del trabajo.

Sigue después el estudio de las reformas llevadas a cabo en las cortes de Cádiz, y la cuestión de su aplicación hasta el año 1814, por una parte, y especialmente, en lo que afectó al caso aragonés, durante el trienio constitucional o liberal, de los años 1820 a 1823, por otra parte.

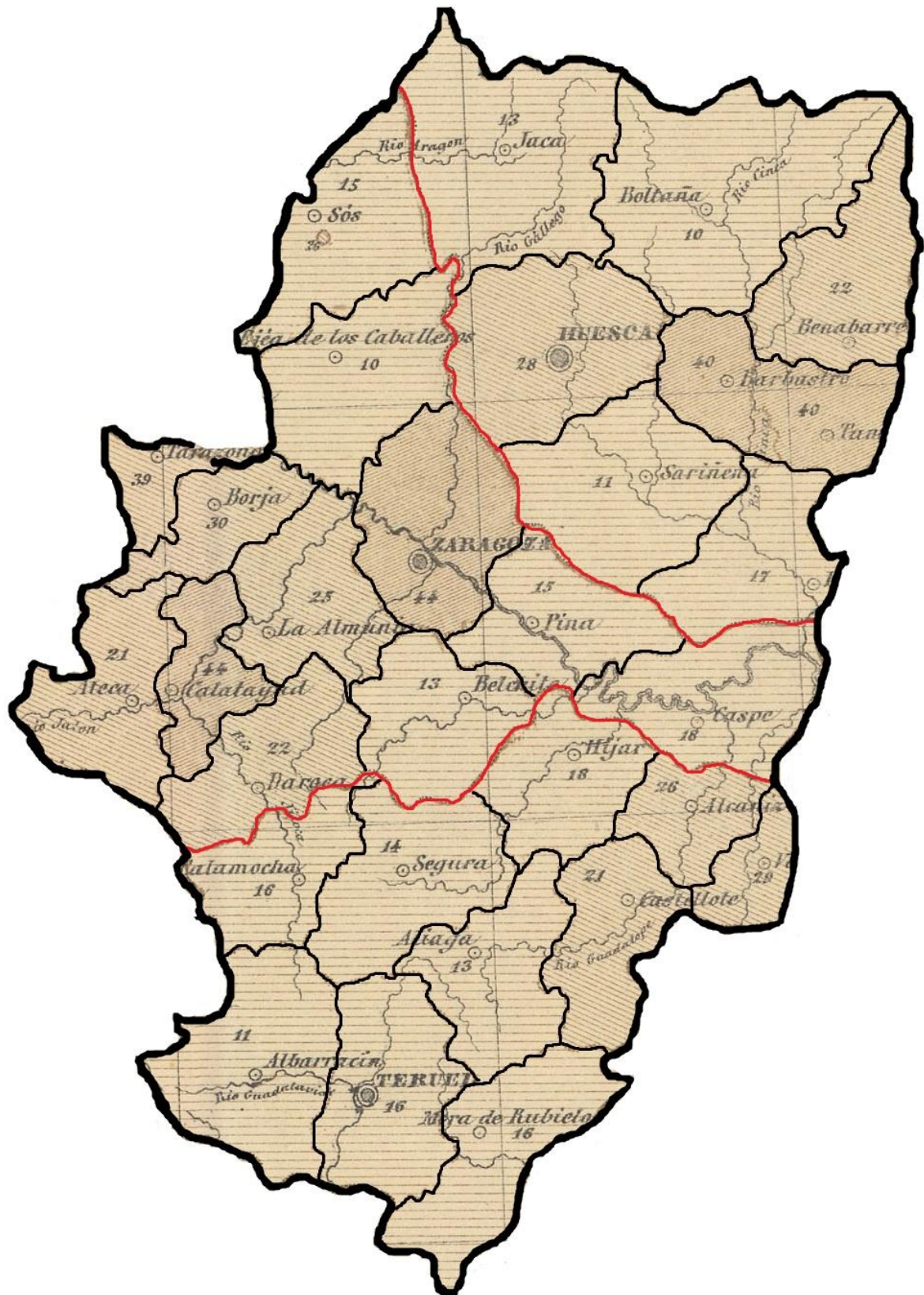
En los capítulos o apartados siguientes se estudian las reformas de la organización territorial de España en 1833, es decir, la división provincial, y las reformas de la organización judicial a partir de 1834, con especial atención a las Audiencias y a los juzgados letrados de los partidos judiciales.

Finalmente, como también se indica en el título del trabajo, se dedica un apartado o capítulo especial al estudio del partido judicial de Pina de Ebro, desde su creación en 1834 hasta su supresión en 1965, así como a la situación de los juzgados existentes en dicha localidad a partir del año 1965.

Se incluyen también dos mapas, el primero de los cuales contiene los partidos judiciales, establecidos en 1834, de las tres provincias aragonesas, creadas en 1833. El segundo de los mapas corresponde al partido judicial de Pina de Ebro, a la fecha de su creación, comprensivo de las dieciocho localidades integrantes de dicho partido judicial.

Pina de Ebro (Zaragoza), junio 2017.

# Mapa de los partidos judiciales existentes en Aragón en 1834.





# Mapa del partido judicial de Pina de Ebro.





## Bibliografía consultada

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: *La Capitanía general de Aragón (1711-1808)*, Zaragoza, 2009.

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: *Los ministros de la Real Audiencia de Aragón. (1711-1808)*. Zaragoza 2007.

BENEYTO, Juan: *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958.

BAYOD PALLARÉS, Roberto G.: *El Reino de Aragón durante el «gobierno intruso» de los Napoleón*, Zaragoza, 1979.

BURGUEÑO RIVERO, Jesús: “Las prefecturas de 1810”, en *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996.

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel, y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier: “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, en *Revista de Estudios histórico-jurídicos*.

CALERO AMOR, Antonio María: *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987.

CALERO AMOR, Antonio María: *Crónica de la codificación española. I. Organización judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

GOMEZ RIVERO, Ricardo: *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, en *Documentación Jurídica* tomo XVII, Madrid, 1990.

GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel: «Jueces de primera instancia en Aragón durante el trienio constitucional (1820-1823)», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, tomo II, volumen 1.

GUAITA: Aurelio, *Geografía administrativa de Aragón*, conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza el 1 de diciembre de 1978, Zaragoza, 1978.

LASSO GAITE, Juan Francisco: *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*, Madrid, 1984.

LORENTE SARIÑENA, Marta (Coordinadora): *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, VI (2006), Madrid, 2007.

LORENTE SARIÑENA, Marta: “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, en Johannes-Michael Scholz (ed.), *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 215-295.

MADOZ, Pascual: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, tomo XIII, Madrid, 1849.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando: “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en Marta LORENTE SARIÑENA (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, VI (2006), Madrid, 2007, pp. 169-207.

MELENDO SEGURA, Gloria: «La organización territorial propia de Aragón», en *Estudios jurídicos sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón 2007*, Zaragoza, 2008.

MERCADER RIBA, Juan: *José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid 1983.

MOLAS RIBALTA, Pedro: “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *Fueros y libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, 2007.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986.

PAREDES, Javier: *La organización de la Justicia en la España liberal (los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*, Madrid, 1991.

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: *Historia de las Instituciones públicas de España*, Madrid, 1995.

ROLDÁN VERDEJO, Roberto: *Los jueces de la monarquía absoluta*, Publicaciones de la Universidad de La Laguna, Madrid, 1989.

SAINZ GUERRA, Juan: *La Administración de justicia en España (1810-1870)*. Madrid, 1992.

SOLÍS FERNÁNDEZ, José: “Localidades aragonesas recompensadas por su fidelidad a Felipe V”, en la revista *Hidalguía* núm. 265, Madrid, 1997, pp. 817-844.

SOLLA, M<sup>a</sup> Julia: “Justicia bajo administración (1834-1868)” en Marta LORENTE SARIÑENA (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, VI (2006), Madrid, 2007, pp. 289-324.

UBIETO ARTETA, Antonio: *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza, 1983.